

El impacto impositivo de la inflación en las sociedades argentinas

Alumno: Manzanos, Florencia

Tutor: Hugo Nelson López

Fecha: Octubre 2020

Lugar: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero agradecer a mi familia que representa el sostén de mi vida y gracias a ellos puedo estar cursando la presente Maestría.

En segundo lugar, a mis amigas y amigos por haberme apoyado y acompañado en este proceso.

También quiero agradecer a la empresa donde trabajo que ha sido un pilar importante en el desarrollo de la Maestría y en el desarrollo profesional.

Y finalmente a la Universidad Torcuato Di Tella y a todo el cuerpo de profesores que me han demostrado a lo largo de este tiempo la excelente calidad docente que brindan y han ayudado inmensamente a mi crecimiento profesional.

RESUMEN

El impacto impositivo del ajuste por inflación para las sociedades argentinas había quedado suspendido a lo largo de muchos años, implicando el pago de tributos no basados en la capacidad contributiva. Sin embargo, a partir del año 2018 ha sido restablecido, sujeto a la existencia de determinados porcentajes de inflación (medidos mediante el Índice de Precios al Consumidor que publica mensualmente INDEC), pero cabe dilucidar si, aun así, su mecánica presenta inconsistencias y desigualdades entre los contribuyentes, generando que las sociedades continúen tributando por ganancias no representativas de la realidad y consecuentemente, si ocasiona un perjuicio para las mismas.

La metodología utilizada en el presente trabajo ha sido descriptiva o explicativa, debido a que se ha descripto y analizado lo establecido en las diferentes normas impositivas. Con la información recabada en las leyes impositivas, doctrina, jurisprudencia y descripción de la participación en casos reales, se ha demostrado la hipótesis planteada y se ha dado resolución a las preguntas proyectadas.

De los resultados obtenidos a lo largo del presente trabajo, se puede destacar la gran inequidad que arroja practicar el cálculo del ajuste por inflación impositivo para las sociedades argentinas, generando en la mayoría de los casos pérdidas impositivas que nada tienen que ver con los procesos inflacionarios actuales; la falta de actualización de las normativas impositivas a efectos de adaptarse a las problemáticas actuales de las sociedades argentinas, generada por vacíos legales de difícil resolución; así como también la confiscatoriedad que genera no poder computar la totalidad del impacto de la inflación en un período fiscal. Por último, se han podido detectar algunas oportunidades de mejora en la mecánica del ajuste por inflación imprescindibles para que las sociedades puedan tributar en función de la verdadera capacidad contributiva, así como también para convertirse en un incentivo para cumplir con sus obligaciones tributarias.

PALABRAS CLAVE

- Inflación
- Impacto impositivo
- Inequidad
- Confiscatoriedad
- IPC (Índice Precios al Consumidor)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
MARCO TEÓRICO	9
1. Técnica de liquidación del ajuste por inflación impositivo	9
1.1. <i>Ajuste estático</i>	9
1.2. <i>Valuación impositiva del activo y pasivo computable</i>	13
1.3. <i>Determinación de la base y los índices aplicables</i>	14
1.4. <i>Ajuste dinámico</i>	15
1.5. <i>Determinación del resultado por exposición a la inflación del capital inicial</i>	17
2. Normas especiales de medición o valuación	18
3. El régimen de nuevas actualizaciones del artículo 89 de la ley del impuesto a las ganancias	21
3.1. <i>Sujetos alcanzados</i>	22
3.2. <i>Bienes alcanzados</i>	22
3.3. <i>Actualización hasta el cierre del ejercicio anterior en caso de aplicarse el Axl impositivo por darse los supuestos legales</i>	23
4. Doctrina y jurisprudencia vinculada con el impacto de la inflación en las sociedades	24
5. El revalúo impositivo de bienes de uso	32
CUERPO EMPÍRICO	36
CAPÍTULO I: LA INFLACIÓN EN ARGENTINA	37
Apartado 1: Ganancias y pérdidas generadas por la inflación	37
Apartado 2: Análisis de la evolución del Índice de Precios al Consumidor	41
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL CÁLCULO DEL AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVO	45

Apartado 1: Composición de las sociedades	45
Apartado 2: Análisis del ajuste estático	49
Apartado 3: Análisis del ajuste dinámico	55
Apartado 4: Activos y pasivos del exterior.....	57
Apartado 5: Régimen de actualización del artículo 89.....	59
Apartado 6: Análisis del revalúo impositivo especial de bienes de uso	60
<i>CAPÍTULO III: MIRANDO HACIA EL FUTURO</i>	63
<i>CAPÍTULO IV: EL CASO REAL DE LA EMPRESA YYY</i>	66
<i>CAPÍTULO V: EL CASO REAL DE LA EMPRESA XXX</i>	68
<i>CONCLUSIONES</i>	72
<i>ANEXO I: CASO PRÁCTICO</i>	75
<i>BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS</i>	86

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se dará lugar al desarrollo y demostración de la siguiente hipótesis: la falta de aplicación del ajuste por inflación (en ocasiones, se escribirá el término “Axl”) provoca perjuicios económicos y financieros en las empresas y desvirtúa el espíritu de tributar en función de la capacidad contributiva de los contribuyentes.

Se busca dar respuesta a las preguntas detalladas a continuación:

- ¿La reciente aplicabilidad del ajuste por inflación impositivo generará en las empresas argentinas un beneficio otorgándole pérdidas fiscales deducibles en el impuesto a las ganancias? o ¿implicará ganancias para las empresas incrementando aún más la carga impositiva anual de las mismas.?
- ¿Resulta confiscatorio la limitación del cómputo de la totalidad del ajuste por inflación calculado?
- ¿La mecánica del ajuste por inflación impositivo resulta obsoleta y anticuada para las problemáticas actuales de las empresas de Argentina?
- ¿Qué aspectos se podrían mejorar en la ley del impuesto a las ganancias actual para otorgar a las empresas la posibilidad de aplicar un ajuste por inflación justo y acorde a los niveles de inflación anuales?

Los objetivos primarios de este trabajo consisten en:

- Explicar los beneficios y/o perjuicios que ocasiona la falta de aplicación de algún mecanismo que permita calcular el impacto de la inflación en el resultado impositivo de las sociedades argentinas.
- Desarrollar argumentos que permitan demostrar si la mecánica vigente del ajuste por inflación impositivo resulta de naturaleza confiscatoria.
- Exponer las principales razones que permitan demostrar que la mecánica del ajuste por inflación vigente ha quedado obsoleta para las operaciones actuales de las sociedades argentinas.

Los objetivos secundarios de este trabajo consisten en:

- Presentar situaciones reales de sociedades argentinas que demuestren el vacío legal de las normas impositivas para resolverlas.
- Dilucidar mejoras y/o sugerencias en la mecánica del ajuste por inflación, a efectos de poder proponer un ajuste acorde a la realidad de las sociedades argentinas actuales.

Resulta fundamental que exista un mecanismo de ajuste por inflación fiscal que sea equitativo, justo y adecuado para poder brindar a las sociedades argentinas la tranquilidad de que el gran tributo del impuesto a las ganancias grava las ganancias reales y se encuentra basado en la capacidad contributiva de cada año de los contribuyentes. De esta forma, los contribuyentes sentirían que están pagando un impuesto justo y eso traería un mayor incentivo para cumplir con las obligaciones fiscales.

El alcance de este trabajo estará limitado al análisis del ajuste por inflación impositivo, dejando de lado el respectivo análisis del ajuste por inflación contable.

Se enfocará en la mecánica de cálculo del ajuste por inflación impositivo para las empresas de carácter general, es decir, no estará enfocado en ninguna industria en particular, ya que cada una podría abarcar algunos ajustes particulares que exceden el carácter general del presente trabajo.

Asimismo, se incluirá como anexo un ejemplo práctico de carácter general, no pudiéndose considerar el mismo para la totalidad de las empresas argentinas, debido a que cada sociedad podría presentar situaciones particulares que deberán ser analizadas en profundidad.

MARCO TEÓRICO

1. Técnica de liquidación del ajuste por inflación impositivo

Los sujetos obligados a practicar el ajuste por inflación son los tipificados en los incisos

a) al e) del artículo 49 de la ley del impuesto a las ganancias:

- a) Las sociedades de capital del artículo 69.
- b) El resto de las sociedades constituidas en el país.
- c) Fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V de la ley del tributo.
- d) Explotaciones unipersonales del país.
- e) Comisionistas, rematadores, consignatarios y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría. ⁱ

1.1. *Ajuste estático*

A los fines de practicar el ajuste por inflación, se deberá seguir el siguiente procedimiento: al total del activo según el balance comercial o, en su caso, impositivo, se le detraerán los importes correspondientes a todos los conceptos que se indican en los puntos que se detallan a continuación:

1. Inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio.
2. Inversiones en materiales con destino a las obras comprendidas en el punto anterior.
3. Bienes muebles amortizables -incluso reproductores amortizables- a los efectos de esta ley.
4. Bienes muebles en curso de elaboración con destino al activo fijo.
5. Bienes inmateriales.

6. En las explotaciones forestales, las existencias de madera cortada o en pie.
7. Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión.
8. Inversiones en el exterior -incluidas las colocaciones financieras- que no originen resultados de fuente argentina o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina.
9. Bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio.
10. Créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 9.
11. Aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
12. Saldos pendientes de integración de los accionistas.
13. Saldos deudores del titular, dueño o socios, que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
14. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos deudores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

15. Gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa y los gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente.

16. Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo. ⁱⁱ

El artículo 95, inciso a), regla en su parte pertinente que cuando durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran enajenado “ciertos bienes”, o se hubieran entregado ciertos bienes por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 4 del primer párrafo del inciso d) del artículo 95 (entre ellos dividendos, retiros de cualquier origen y naturaleza, reducciones de capital, honorarios de directores y/o socios administradores, entre otros), el valor que los mismos hubieran tenido al inicio del ejercicio que se liquida no formará parte de los importes a detraer.

Los “ciertos bienes” mencionados son:

1. Bienes de uso habilitados;
2. Bienes de uso en construcción o elaboración;
3. Bienes inmateriales;
4. Bienes en explotaciones forestales;
5. Inversiones (acciones, cuotas y participaciones societarias, incluidas las cuotas parte de fondos comunes de inversión).

El inciso b) del artículo 95 de la ley del tributo indica que el pasivo computable estará compuesto por lo siguiente:

- Deudas ciertas: aquellas obligaciones ciertas en cuanto a su hecho generador e importe.
- Provisiones: las obligaciones ciertas en cuanto a su hecho generador, pero no en cuanto a su monto, siempre que sean admitidas por la ley.
- Previsiones: obligaciones inciertas tanto en cuanto a su hecho generador como a su importe, siempre que sean admitidas por la ley

- Utilidades percibidas por adelantado y beneficios a percibir a futuro: antes las normas contables posibilitaban las existencias de estos pasivos, que hoy ya no tendrían vigencia. No obstante, debería pensarse que dentro de esta categoría podríamos incluir los anticipos de clientes que constituyen un pasivo que representa un ingreso percibido por adelantado debido a una operación aún no devengada. Asimismo, también se podría considerar dentro de ese ítem la ganancia a devengar en ejercicios futuros por la aplicación del criterio del “devengado exigible”, tal como lo exige el decreto reglamentario (art. 159).
- Honorarios de directores y socios administradores: los importes de los honorarios y gratificaciones que, conforme lo establecido en el art. 87 de la ley, se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren. ⁱⁱⁱ

Finalmente, se exponen los pasivos no computables conforme lo establece el artículo 95, inciso b), de la ley, porque más allá de que la ley en este aspecto define el concepto de pasivo computable, luego establece una lista de exclusiones:

- Otros pasivos – aportes irrevocables recibidos: los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentado o irrevocables de suscripción de acciones, que en ningún caso devenguen intereses o actualizaciones en favor del aportante.
- Otros pasivos – saldos acreedores de los titulares: los saldos acreedores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones de cualquier origen o naturaleza, efectuadas en condiciones distintas de las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
- Otros pasivos – deudas entre compañías vinculadas: en las empresas locales de capital extranjero, los saldos acreedores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus

prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

1.2. *Valuación impositiva del activo y pasivo computable*

Sabiendo las partidas del activo y del pasivo, en principio monetarias, es preciso medirlas o valuarlas impositivamente conforme a los criterios de la ley.

El primer párrafo del artículo 96 de la ley de impuesto a las ganancias determina en general que los conceptos referentes al activo y al pasivo computables (excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y del pasivo, respectivamente) serán los que se determinen al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales del Título VI de la ley del tributo.

En razón de lo expuesto es que, una vez identificados los activos y pasivos computables de inicio, es necesario determinar los ajustes en más o en menos a fin de obtener los activos y pasivos computables de inicio impositivo, a saber:

- a) Los depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador o vendedor según corresponda- del BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.
- b) Los depósitos, créditos y deudas en moneda nacional: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha.
- c) Los títulos públicos, bonos y demás valores —excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuota partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho

sobre fideicomisos y contratos similares— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación.

- d) Cuando sea de aplicación el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo anterior, dichos bienes se valuarán al valor considerado como costo impositivo computable en oportunidad de la enajenación de acuerdo con las normas pertinentes de esta ley.
- e) Deudas que representen señas o anticipos de clientes que congelen precios a la fecha de su recepción: deberán incluir el importe de las actualizaciones de cada una de las sumas recibidas calculadas mediante la aplicación del índice de precios al consumidor nivel general (IPC), suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo, entre el mes de ingreso de los mencionados conceptos y el mes de cierre del ejercicio.^{iv}

1.3. Determinación de la base y los índices aplicables

Finalmente, a fin de cuantificar el resultado por exposición a la inflación es necesario calcular el coeficiente de inflación considerando el índice de precios al consumidor, nivel general (IPC), del mes de cierre del ejercicio que se liquida sobre el IPC del mes de cierre del ejercicio anterior, menos uno.

En este sentido, el artículo 95, inciso c), de la ley dispone lo siguiente:

“El importe que se obtenga en virtud de lo establecido en los incisos a) y b), será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al consumidor, nivel general (IPC), suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida. La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de la actualización se considerará:

1. *Ajuste negativo: cuando el monto del activo sea superior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este Título.*
2. *Ajuste positivo: cuando el monto del activo sea inferior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este Título.*^v

1.4. Ajuste dinámico

Es necesario considerar adicionalmente dos tipos de ajustes:

- Los ajustes positivos.
- Los ajustes negativos.

1.4.1. Ajustes positivos

A continuación, se expone cada uno de los ajustes tipificados como positivos que se enuncian en el artículo 95, inciso d), apartado I:

- Retiros de cualquier origen o naturaleza efectuado por los titulares: los retiros de cualquier origen o naturaleza (incluidos los imputables a las cuentas particulares) efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño o socios.
- Disposiciones de fondos o bienes: fondos o bienes dispuestos en favor de terceros, salvo que se trate de sumas que devenguen intereses o actualizaciones o de importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado.
- Dividendos: los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio.
- Reducciones de capital: los correspondientes a efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio.

- Honorarios de directores, miembros del consejo de vigilancia y socios administradores: los honorarios pagados en el ejercicio que supere los límites establecidos en el artículo 87, inciso j) de la ley.
- Adquisición de bienes, excepto bienes de cambio y títulos valores: las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a) del art. 95 afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiera sus propias acciones.
- Bienes afectados a inversiones del exterior: los fondos o bienes no comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a) del art. 95, cuando se conviertan en inversiones del exterior, o se destinen a las mismas.^{vi}

1.4.2. Ajustes negativos

A continuación, se expresan cada uno de los ajustes tipificados como positivos que se enuncian en el artículo 95, inciso d), apartado II:

- Aportes y aumentos de capital: los aportes de cualquier origen o naturaleza (incluidos los imputables a las cuentas particulares) y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida.
- Inversiones en el exterior afectadas a actividades que generen rentas de fuente argentina: las inversiones en el exterior, mencionadas en el punto 8 del inciso a) del artículo 95 de la ley, cuando se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina, salvo que se trate de bienes de la naturaleza de los comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a).
- Realización de bienes muebles no amortizables: el costo impositivo computable en los casos de enajenación de los bienes muebles no amortizables (excepto bienes de cambio y títulos valores), o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 5 referentes a ajustes positivos.^{vii}

1.5. Determinación del resultado por exposición a la inflación del capital inicial

Finalmente, la suma algebraica del componente estático más el dinámico, con sus ajustes positivos y negativos, permite cuantificar el denominado *resultado por exposición a la inflación del capital inicial*.

Cabe resaltar que la reforma tributaria de diciembre de 2017 (Ley 27.430) restableció la aplicación del ajuste por inflación impositivo, siempre y cuando se cumplieran las nuevas condiciones fijadas al efecto.^{viii} No obstante, la ley 27.468 veda su empleo cuando en el primer ejercicio iniciado a partir del 01/01/2018 la inflación no supere un acumulado anual del 55%.^{ix}

La aplicación del ajuste por inflación estaba condicionada, dado que la ley de reforma, a través del artículo 65, incorporó al artículo 95 de la ley de impuesto a las ganancias, en sus dos últimos párrafos, que el mecanismo de ajuste integral por inflación resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del impuesto -acumulado en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida- superior al 100%.^x

No obstante, el artículo 95 de la ley estipulaba que para el primer ejercicio iniciado el 1 de enero de 2018 la inflación acumulada de los 12 meses debía ser superior a 1/3 (33,33%), y en el segundo ejercicio debía ser superior a 2/3 (66,67%) en los 24 meses.

Sin embargo, la ley 27.468 introdujo modificaciones en lo que respecta a la aplicación del ajuste integral por inflación del impuesto a las ganancias, entre otras cuestiones. En ese sentido, las modificaciones introducidas fueron las siguientes:

- 1) *Índice de inflación*: se cambió, a fin de realizar actualizaciones y de aplicar el ajuste integral por inflación en el impuesto a las ganancias, el índice de precios internos al por mayor (IPIM) por el índice de precios al consumidor, nivel general (IPC).

2) *Parámetros para la aplicación del ajuste integral por inflación:* se modificaron los parámetros en la aplicación del ajuste integral por inflación para los tres primeros ejercicios iniciados el 1 de enero de 2018:

- 1° ejercicio iniciado a partir del 01/01/2018: 55%.
- 2° ejercicio iniciado a partir del 01/01/2018: 30%.
- 3° ejercicio iniciado a partir del 01/01/2018: 15%.

3) *Diferimiento del resultado por exposición a la inflación:* se dispuso que el ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, generado por la aplicación del ajuste integral, correspondiente a los ejercicios primero, segundo y tercero iniciados a partir del 1 de enero de 2018, que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en el punto anterior, deberá imputarse 1/3 en dicho período fiscal y los 2/3 restantes, en partes iguales, en los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes. ^{xi}

Luego, con la llegada de “la ley de solidaridad” dicha fracción pasó a ser de 1/6, pudiendo diferir los 5/6 restantes en los cinco ejercicios subsiguientes. ^{xii}

2. Normas especiales de medición o valuación

El artículo 96 de la ley del impuesto a las ganancias indica, en general, que los conceptos referentes a los activos y pasivos computables (excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y del pasivo, respectivamente) serán los que se determinen al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales del Título VI, referente al ajuste por inflación.

Se exponen las normas especiales de medición del Título VI a continuación:

- Depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y las existencias de la misma
– Art. 96, inciso a): de acuerdo con el último valor de cotización (tipo comprador o

vendedor según corresponda) del BNA a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

- Depósitos, créditos y deudas en moneda nacional – Art. 96, inciso b): por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha.
- Activos financieros de renta fija (títulos públicos, bonos y demás valores). No incluye activos financieros de renta variable (acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuota partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares – Art. 96, inciso c): al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Los que no se coticen se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, con el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. El mismo procedimiento de valuación se aplicará a los títulos valores emitidos en moneda extranjera.
- Moneda digitales – Art. 96, inciso c): las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación.
- Bienes de uso vendidos o entregados como medio de pago de los ajustes positivos del art. 95, inciso d), puntos 1 al 4 Art. 96, inciso d): se valuarán considerando su costo impositivo en oportunidad de la enajenación, de acuerdo con las normas de la ley.
- Deudas que representen señas o anticipos de clientes que congelen precios a la fecha de su recepción – Art. 96, inciso e): deberán incluir el importe de las actualizaciones de cada una de las sumas recibidas calculadas mediante la aplicación del índice de precios al consumidor nivel general (IPC), teniendo en cuenta la variación operada en el mismo, entre el mes de ingreso de los mencionados conceptos y el mes de cierre del ejercicio.^{xiii}

A su vez, el artículo 97 de la ley de ganancias establece precisiones en cuanto a la imputación de resultados, las cuales se resumen a continuación:

- Actualizaciones: se imputará como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida, el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, de créditos, deudas y títulos valores (activos financieros de renta fija), en la parte que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Asimismo, deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas por anticipos o señas recibidos de clientes que congelen precios, en la parte que corresponda al mencionado período.
- Diferencia de cotización: tratándose de títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización.
- Diferencias de cambio: se imputará la diferencia de valor que resulte de comparar la cotización de la moneda extranjera al cierre del ejercicio con la correspondiente al cierre del ejercicio anterior o a la fecha de adquisición, si fuera posterior, relativas a los depósitos, existencias, créditos y deudas en moneda extranjera.
- Señas o anticipos que congelan precio: cuando se enajenen bienes por los cuales se hubieran recibido señas o anticipos, a los fines de la determinación del resultado de la operación, se adicionará el precio de enajenación convenido el importe de las actualizaciones, calculadas hasta el mes de cierre del ejercicio inmediato anteriores al que corresponda la fecha de enajenación.
- Devengado exigible: en los casos en que se ejerciera la opción de imputar el resultado de las operaciones de ventas a plazos a los ejercicios fiscales en que se hagan exigibles las respectivas cuotas, y hubiera correspondido computar actualizaciones devengadas en el ejercicio respecto de los saldos de cuotas no vencidas al cierre, podrá optarse por diferir la parte de la actualización que corresponda al saldo de utilidades diferidas al cierre del ejercicio.

- Explotaciones forestales: si no están comprendidas en el régimen de la ley 21.695, para la determinación del impuesto que pudiera corresponder por la enajenación del producto de sus plantaciones, el costo computable podrá actualizarse mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 89, referido a la fecha de la respectiva inversión, para el mes al que corresponda la fecha de la enajenación. Si se tratare de plantaciones comprendidas en el régimen del decreto 465/1974, los contribuyentes podrán optar por aplicar las disposiciones del párrafo precedente, en cuyo caso no podrán computar como costo el importe que resulte de los avalúos a que se refiere el artículo 4 del referido decreto.^{xiv}

3. El régimen de nuevas actualizaciones del artículo 89 de la ley del impuesto a las ganancias

El régimen de actualización del artículo 89 de la ley del Impuesto a las Ganancias estaba congelado, ya que fue hasta el año 1992 que se permitió la actualización impositiva.

En este marco, el artículo 39 de la ley 24.073 (del 02/04/1992) y promulgada el 8 de abril de ese mismo año, dijo que *“A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.682, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la Dirección General Impositiva para ser aplicadas a partir del 1 de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones). El Poder Ejecutivo Nacional (...) deberá efectuar las adecuaciones de texto pertinentes en virtud de lo establecido en el párrafo anterior”*.^{xv}

Por lo tanto, a partir del 01/04/1992 se congeló el coeficiente de inflación afectado tanto al régimen de actualizaciones del activo fijo y bienes de cambio, como el ajuste por inflación impositivo del Título VI de la ley.

Sin embargo, es necesario destacar que el art. 39 de la ley 24.073/1992 sigue vigente, por lo tanto, el coeficiente de actualización sigue congelado. No obstante, ello no resulta de aplicación para los bienes de activo fijo amparado por este nuevo régimen de actualizaciones.

3.1. Sujetos alcanzados

El régimen de actualización del artículo 89 de la ley del impuesto resulta de aplicación para todos los sujetos, tanto personas físicas como sucesiones indivisas que tengan ganancias de primera (renta del suelo), segunda categoría (renta de capital), de tercera categoría (renta empresarial) y cuarta categoría (renta del trabajo personal), así como también por parte de las sociedades de capital del artículo 69 de la ley del impuesto a las ganancias, entre ellas, las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades por acciones simplificadas, las sociedades por acciones unipersonales y las sociedades por acciones, etc., sean sujetos residentes en el país o sujetos residentes en el exterior.

3.2. Bienes alcanzados

En relación con los bienes alcanzados por el nuevo régimen de actualizaciones, estos están tipificados en el artículo 89: ^{xvi}

- a. Actualización del costo computable en el momento de su enajenación:
 - Bienes muebles amortizables (art. 58).
 - Inmuebles que no tengan el carácter de bienes de cambio (art. 59).
 - Bienes intangibles – llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares (art. 60).
 - Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión, certificados de participación en fideicomisos financieros, otros derechos sobre fideicomisos financieros y contratos similares (art. 61).
- b. Actualización en casos particulares:

- Señas o anticipos que congelen precios en relación con los bienes antes indicados (art. 62).
- Bienes respecto de los cuales se ejerza la opción de venta y reemplazo (art. 67).
- c. Actualización de las amortizaciones:
 - Minas, canteras, bosques y bienes análogos (art. 75).
 - Edificios y demás construcciones sobre inmuebles (art. 83).
 - Amortización de bienes muebles (art. 84).
- d. Actualización de impuestos cedulares:
 - Enajenación de activos financieros variables (art. 90.4, inc. c).
 - Enajenación de inmuebles y sus derechos (art. 90.5).

Es preciso destacar que este nuevo régimen reformado por la Ley 27.430 no incluye bienes de cambio, bienes muebles ni tampoco inmuebles. Por lo tanto, por más que los artículos 52 a 55 de la ley puedan hablar de actualización, esta no es aplicable por no estar aquellos bienes comprendidos en el artículo 89.

En cuanto a la actualización de este nuevo régimen, el artículo 89 de la ley del tributo dispone que será de aplicación para las adquisiciones o inversiones efectuadas en ejercicios que se inicien a partir del 01/01/2018.

En lo relativo al índice a emplear, la ley 27.430 estableció la utilización del IPIM, pero la ley 27.468 cambió el IPIM por el IPC.

3.3. Actualización hasta el cierre del ejercicio anterior en caso de aplicarse el Axl impositivo por darse los supuestos legales

Para ciertos bienes del activo fijo que se enajenen, la ley de ganancias establece pautas para la determinación de la base imponible en caso de que se aplique el Axl impositivo en el ejercicio en que acaezca dicho evento.

Al respecto, el art. 58 de la ley del impuesto a las ganancias esboza que los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación impositivo por cumplirse los supuestos para su aplicación, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición,

elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquel en que se realice la enajenación.^{xvii}

No obstante, si se enajenan bienes que se hubieran adquirido en el mismo ejercicio en el que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no se deberá actualizar el valor de compra de los mencionados bienes, aunque se precisa que estas disposiciones resultarán procedentes en caso de verificarse las condiciones previstas para la aplicación del ajuste integral por inflación.

Caso contrario y de no aplicarse el ajuste integral por inflación por no darse los supuestos, la actualización de los bienes muebles amortizables adquiridos a partir del 01/01/2018, se realizará en conformidad con las pautas del art. 58 de la ley hasta el momento de la venta, considerando a su vez el art. 89 de la ley.

Lo expuesto resulta de aplicación para los siguientes bienes:

- Bienes muebles amortizables: artículo 58.
- Bienes inmuebles amortizables: artículo 59.
- Bienes intangibles: artículo 60.
- Activos financieros variables: artículo 61.

4. Doctrina y jurisprudencia vinculada con el impacto de la inflación en las sociedades

En primer lugar, se expone doctrina vinculada a la falta de consideración del ajuste por inflación impositivo en las sociedades:

La no aplicación de los mecanismos de ajuste de los valores nominales en la determinación de la base imponible de los tributos, conculca groseramente el principio de igualdad al no sólo pretender gravar ganancias ficticias, sino esencialmente al no gravar ganancias reales. (Spisso, 2007)^{xviii}

La circunstancia de no gravar rendimientos aparentes, sino la riqueza efectiva, alude a tres cuestiones: a) el impuesto no debe gravar la capacidad productiva, sino la riqueza

obtenida efectivamente; b) no cabe establecer presunciones *iure et de iure*, que imputen una riqueza meramente probable; c) no cabe gravar rendimientos puramente nominales. (Spisso, 2007)^{xix}

La no aplicación del ajuste por inflación puede afectar a una importante cantidad de contribuyentes que, a la finalización de cada uno de sus ejercicios comerciales anuales se encuentren en la obligación de determinar la carga impositiva relativa a dicho gravamen por un importe superior a la utilidad realmente obtenida por el ejercicio de su actividad, es decir, por una ganancia ficticia sólo producto de la incidencia de la inflación en sus resultados y, con ello, se hallan también con la obligación de pagar el tributo exceso de su real capacidad contributiva, con afectación directa de este principio, que tiene raigambre constitucional, y la garantía de la propiedad. (O'Donnell, 2015)^{xx}

La imposibilidad de aplicar el ajuste por inflación impositivo impide tributar sobre sus valores reales, tributando sobre resultados meramente nominales, encontrándose afectados los principios constitucionales de capacidad contributiva, razonabilidad, equidad, no confiscatoriedad y derecho de propiedad. (Bello, 2019)^{xxi}

Como se vislumbra, al gravarse ganancias nominales, alcanzándose un resultado distorsivo e irracional, se vulneran varios principios constitucionales, dentro de los cuales se destacan:

- *Reserva de ley*: el ajuste impositivo por inflación es un límite a la potestad tributaria, que, como tal, otorga contenido al principio de legalidad, límite más allá del cual, ninguna persona, cosa o institución tolerará el peso de determinado tributo. Está íntimamente ligado al principio de capacidad contributiva y obliga al Estado a garantizar el derecho a la propiedad privada, evitando que sus impuestos disminuyan la disposición patrimonial individual.
- *No confiscatoriedad*: la preservación del capital es una exigencia constitucional que se deriva del derecho de propiedad y nuestro sistema no admite la descapitalización del contribuyente. Es un límite a la carga impositiva de los mismos, tal principio que implica una mayor exacción a quien posea mayor

capacidad contributiva, se ve afectado al no aplicarse el mecanismo de ajuste por inflación y gravar rentas inexistentes o ficticias.

- *Capacidad contributiva*: un contribuyente que no realice el planteo judicial de su derecho, contrariamente a quien sí lo ha realizado y obtiene así la protección jurisdiccional, quedará expuesto al despojo inflacionario, y ello a pesar de encontrarse en iguales categorías y circunstancias que las del litigante beneficiado. Recordemos que se estipula que las normas tributarias deben tratar de igual manera a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a quienes se encuentren en una situación diversa.
- *Equidad e igualdad*: en lo que refiere a la equidad se debe mencionar el artículo 4 de la Constitución Nacional que establece que las contribuciones deben ser equitativas y proporcionales a la población, pues en su defecto, se pone en riesgo la legitimidad del impuesto.
- *Realidad económica*: la aplicación del mecanismo corrector es un aporte que genera una aproximación a la realidad económica en la medición del resultado impositivo de las empresas, de no aplicarse el mecanismo, se gravan rentas ficticias que no se corresponden con la rentabilidad real de la empresa.
- *Razonabilidad*: por este principio se exige que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, brega porque su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la ley Fundamental. (Colombini Quijada, 2016)

En este contexto, muchos contribuyentes que se vieron afectados recurrieron a la Justicia, hasta que el caso más emblemático llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación: la causa “Candy S.A.”. Al respecto, el 3 de julio de 2009 la Corte dictó sentencia sobre la posibilidad de aplicar el ajuste por inflación, y esbozó básicamente lo siguiente:

“Que el mero cotejo entre la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste por inflación y la suma que correspondería abonar por el tributo en caso de aplicarse

tal mecanismo de ajuste no verifica por sí solo una afectación al derecho de propiedad. Que para que exista confiscatoriedad debe producirse una absorción, por parte del Estado, de una porción sustancial de la renta o del capital, siendo su límite relativo, ya que puede variar en el futuro y aun en un mismo tiempo. Que en el caso concreto, de la comparación entre la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste por inflación y la suma que correspondería abonar por el tributo, en caso de aplicarse tal mecanismo de ajuste, surge que de no recurrirse en el período fiscal finalizado el 31/12/2002, al mecanismo de ajuste cuya aplicación se discute en la causa, la alícuota efectiva del tributo a ingresar no sería del 35%, sino que representaría el 62% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, o el 55% de las utilidades contables ajustadas. Estos porcentajes exceden los límites razonables de imposición. Que se tiene especial consideración en cuanto se trata de un ejercicio (el correspondiente al año 2002) en el cual hubo un grave estado de perturbación económica, social y política que dio lugar a una de las crisis más graves de la historia de nuestro país. Que como ya se ha señalado, si bien el mero cotejo entre la liquidación de la ganancia neta sujeta al tributo efectuada sin el ajuste por inflación y el importe que resulta de aplicar a tal fin el referido mecanismo no es apto para acreditar una afectación al derecho de propiedad, ello no debe entenderse como excluyente de la posibilidad que se configure un supuesto de confiscatoriedad si entre una y otra suma se presenta una desproporción de magnitud tal que permita extraer razonablemente la conclusión de que la ganancia neta determinada según las normas vigentes no es adecuadamente representativa de la renta, enriquecimiento o beneficio que la ley del impuesto a las ganancias pretende gravar. ”

En consecuencia, la Corte declaró procedente la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación por el período fiscal correspondiente al año 2002.

Sin embargo, los alcances de la doctrina de la Corte del caso Candy ha dado lugar a erróneas interpretaciones por parte de los tribunales inferiores, que en algunos casos no

desplazaron la prohibición del art. 39 de la ley 24.073 en el caso que la incidencia real del tributo superara el 35% establecido por la ley del impuesto a las ganancias, sino cuando esa incidencia real del impuesto sin ajuste fuera del 55% o del 62%. (Spisso, 2015)^{xxii}

Otro aspecto controvertido se relaciona con la posibilidad de que el reconocimiento del ajuste por inflación por un período determinado genere quebranto, o incrementalmente quebrantos ya existentes.

Al respecto, la Corte se ha pronunciado en las causas “Estancias El Hornero” (Estancias El Hornero, 2012)^{xxiii} y “Alubia” (Alubia, 2014)^{xxiv} sosteniendo que los quebrantos generados por la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación no pueden encuadrarse en los lineamientos del precedente “Candy”, dado que en dichos supuestos no hay tributo a pagar a los efectos de que pueda cotejarse con el capital o rentas gravadas para determinar que haya una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital. (Zabala Chiaradía, 2019)^{xxv}

La causa “Candy SA” se convirtió de esta manera en el caso destacado que marcó el camino para que innumerables sentencias llegaran a los tribunales judiciales y administrativos con el objeto de reclamar la aplicación del ajuste por inflación impositivo para el período fiscal 2002. En fin, y en principio, las causas que llegaban a los tribunales y que salían con sentencias favorables eran todas las relativas al período fiscal 2002. Pero luego empezaron a llegar causas referentes a períodos fiscales posteriores y con tasas efectivas o tasas confiscatorias menores a las que resultaba en la causa “Candy SA” y que también contaron con sentencia favorable. (Amaro Gómez, El retorno del ajuste por inflación impositivo, 2019)^{xxvi}

Una vez permitida la aplicación del ajuste por inflación impositivo, aparece doctrina vinculada a los conflictos o inconsistencias que genera la técnica en sí.

En este marco, Mario Volman señala que *“a los activos monetarios debía sumarse el stock inicial de los bienes de cambio, pues si bien no son monetarios al autodefenderse*

de la inflación, su valuación al cierre del ejercicio se debía practicar a últimos valores de compra o de fabricación, o de mercado. De ese modo, la pérdida por inflación de ese stock, activo monetario, se contraponía a la ganancia por la mera tenencia". (Volman, 2018) ^{xxvii}

Por su parte, Enrique Reig señala que como para determinar el resultado bruto por enajenación de bienes de cambio se detraen de las ventas sumas insuficientes, en concepto de costo no actualizado y hablando en términos reales, se permite considerar el ajuste por inflación del inventario inicial a fin de contrarrestar en cierta parte la falta de actualización del stock. (Reig, Gebhart, & Malvitano, 2010) ^{xxviii}

También debemos indicar que la doctrina ha sostenido que las actualizaciones de créditos y deudas, y las diferencias de cambio frente al ajuste por las normas del artículo 97 de la ley de ganancias, no están vigentes, en tanto y en cuanto no deba practicarse el mencionado ajuste por inflación impositivo. Ello, por cuanto se considera que, si el ajuste por inflación no debe practicarse por no darse los supuestos legales, tampoco la valuación especial, ya que *"...el artículo 96 de la ley de impuesto a las ganancias establece las normas de valuación de los activos y pasivos a computar a efectos del ajuste del artículo anterior. Como el ajuste no es aplicable por el momento, cabe colegir que tampoco lo serían las normas del artículo 96."* (Schinder, 2019)^{xxix}

Otro aspecto bastante controvertido en relación a la técnica del ajuste se encuentra en la consideración de las inversiones radicadas en el exterior.

En este sentido, Luis Omar Fernández señala lo siguiente:

"Distinto es el caso de estas inversiones afectadas a obtener rentas de fuente extranjera, que son las que efectivamente se eliminan; la razón del tratamiento está en el criterio de la fuente imperante cuando se dictó la ley: al estar gravadas solo las rentas de fuente argentina, no tenía sentido proteger inversiones cuyos frutos estaban fuera del ámbito del tributo.

Actualmente, el criterio de atribución de las rentas a los sujetos las incluye en su totalidad para los residentes, por lo que la situación es diametralmente opuesta y sería de toda justicia eliminar el punto 8 del inciso a) del artículo 95, dando a las inversiones que producen renta de fuente extranjera el mismo tratamiento que las que producen renta de fuente argentina. No obstante, la ley merecería una revisión que coordine estas normas para hacerlas compatibles, ya que el mecanismo de determinación del impuesto de fuente extranjera acepta los sistemas de ajuste por inflación que eventualmente existan en los países donde aquel se obtenga y, además, los quebrantos de dicha fuente tienen un tratamiento cedular, que también debe ser considerado.” (Fernández, 2019)^{xxx}

Por su parte, Armando Lorenzo y César M. Cavalli han sostenido lo siguiente:

“Según la definición de la ley, los activos y pasivos afectados a la obtención de ganancia de fuente extranjera no resultan computables a los fines del ajuste por inflación impositivo.

Tal definición proviene de una instancia en la cual dicha ganancia quedaba fuera del objeto del impuesto, razón por la cual no resultaba necesaria su adecuación conforme los efectos de la inflación.

Esa instancia, como sabemos, es ahora diferente, ya que la ganancia de fuente extranjera está gravada, al igual que las diferencias de cambio vinculadas, lo que hace necesario el reconocimiento de los efectos de la inflación sobre tales ganancias.

Lamentablemente, el legislador que dispuso la inclusión en el objeto del impuesto a las ganancias de fuente extranjera se dejó llevar por el marco legal imperante en tal momento, signado por el no reconocimiento de la inflación (que tampoco existía en medida relevante, por cierto), y no contempló el desfase que se estaba creando (es decir, no adecuó la normativa sobre ajuste por inflación a la nueva realidad de gravabilidad de la renta mundial).

Ello obliga a los contribuyentes obligados a aplicar el Título VI de la ley a desarrollar una construcción teórica del procedimiento necesario para contemplar el efecto de la inflación

en la determinación de la renta de fuente extranjera; dicha construcción debe estar en línea con los principios generales de la ley, por lo que implica incluir en el activo computable aquellos activos que generen ganancia imputable al período fiscal.

Una línea argumental que respalda la conclusión precedente es que la exclusión dispuesta por el punto 8 del inciso a) del artículo 95 de la ley de impuesto a las ganancias -que tiene su correlato en el punto 16) del mismo inciso, en lo que respecta a erogaciones no deducibles- se asienta en la naturaleza de ganancia no sujeta a impuesto que las rentas de fuente extranjera exhibían a la fecha de sanción de la norma; en consecuencia, no cabría interpretar la exclusión en cuestión como referida específicamente a las inversiones generadoras de renta de fuente extranjera, sino de rentas excluidas del ámbito de imposición.

Dicha construcción teórica ha sido ya avalada por la Justicia al expedirse en casos en los cuales los contribuyentes invocaron la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de la Nación en la causa “Candy” y cientos de otras similares, es decir, la inconstitucionalidad de la prohibición de aplicar los mecanismos de ajuste por inflación.

No obstante, tratándose de una situación que seguramente generará conflictos entre contribuyentes y la Administración Fiscal, sería altamente aconsejable que se dispusiera la respectiva aclaración del texto legal.” (Lorenzo, 2019)^{xxxix}

Tal como exployó Amaro Gómez, “no debemos perder de vista que en el mensaje que acompañó la sanción de la ley 21.894, referente al ajuste estático, se esbozó como uno de los objetivos perseguidos con esta técnica la simplicidad. En aras de alcanzar dicho fin, algunos autores sostuvieron que se perdió la efectividad o precisión. Pero más allá de eso, lo cierto es que el método o la técnica del ajuste por inflación impositivo fue, en general, perfeccionada en 1985 por medio de la 23.260, a fin de contemplar ciertas variaciones patrimoniales acaecidas durante el ejercicio.” (Amaro Gómez, 2019)^{xxxix}

Martín R. Caranta determina que “...sobrevuela nuevamente la voluntad del legislador que introdujo los quebrantos en nuestro sistema de imposición a la renta, la que podemos

sintetizar como una medición dinámica de la capacidad contributiva, no limitada a un período temporal y con un fin de “justicia en la imposición”. ¿Qué sentido tiene interpretar la ley con fines meramente recaudatorios oponiéndose a la actualización de los quebrantos?”. (Caranta, 2019)^{xxxiii}

5. El revalúo impositivo de bienes de uso

El 27 de diciembre de 2017 fue sancionada por el Congreso de la Nación la ley de revalúo impositivo contable junto con la reforma impositiva integral, que el 29 de diciembre fue publicada en el Boletín Oficial bajo el número de ley 27.430. La norma proponía aplicar la revaluación contable e impositiva a ciertos bienes integrantes del activo de los contribuyentes de manera opcional por parte de los contribuyentes.

Primeramente, es importante precisar que del mensaje dirigido con fecha jueves 14 de septiembre de 2017, mediante el cual se elevó el proyecto original de revalúo impositivo contable al Congreso Nacional, se podrían extraer tres objetivos con su implementación:

1. *Recomponer o normalizar el patrimonio fiscal en el impuesto a las ganancias:* ello derivado de la falta de actualización del activo fijo desde el 1 de abril de 1992, debido a los procesos inflacionarios acaecidos a partir de fines del año 2011 en adelante. En este sentido:

“En un contexto económico caracterizado por diversos procesos inflacionarios -tal como citan las notas de elevación del proyecto-, el Poder Ejecutivo Nacional recientemente presentó ante el Congreso de la Nación un proyecto de ley que tiene por objeto corregir las distorsiones que la inflación ha provocado en los resultados y patrimonios de los contribuyentes, y establecer reglas claras y automáticas con vista al futuro en un intento de promover la inversión en el país. El accionar del gobierno viene a dar respuesta al reclamo reinante de la comunidad profesional y empresaria respecto de la necesidad de tomar medidas, desde el punto de vista legislativo, que permitan adecuar el desfase entre la

realidad económica, y la determinación del resultado impositivo y contable que la suspensión del ajuste por inflación ha generado una vez dejada sin efecto la ley de convertibilidad en los inicios del año 2001. Cabe destacar que, en los últimos años, gran número de contribuyentes se han visto obligados a recurrir a la Justicia con el objeto de mitigar el efecto confiscatorio que el fenómeno inflacionario ha provocado en el impuesto a las ganancias.

A través del citado proyecto, el gobierno propone corregir este tipo de distorsiones a través de los siguientes mecanismos:

- 1. Posibilitar la aplicación de un revalúo impositivo de bienes.*
 - 2. Modificar la ley de impuesto a las ganancias restableciendo los mecanismos de ajuste por inflación y actualización de costos en determinadas situaciones.*
 - 3. Admitir la aplicación de un revalúo contable de bienes.” (Szenker, 2017)^{xxxiv}*
2. *Recaudatorio I:* cuando el proyecto se elevó, la Nación tenía grandes problemas de déficit fiscal y con este proyecto, si bien a futuro va a disminuir la recaudación del impuesto a las ganancias, en el corto plazo el gobierno estimaba recaudar mediante el impuesto especial (al menos estaba estimado en el presupuesto 2018) \$ 25.000.000.000.
3. *Recaudatorio II:* frenar la aplicación del ajuste integral por inflación en todos aquellos casos en los cuales se pueda probar un supuesto de confiscatoriedad en los términos de la sentencia “Candy SA”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al día de la fecha, es el caso más ganado en el ámbito de la Corte, por lo cual el Estado ha intentado, mediante esta herramienta, frenar los reclamos, dado que para adherir al revalúo impositivo se debe desistir de las acciones administrativas y judiciales iniciadas antes del ejercicio de la opción, y renunciar a llevar, por el ejercicio de la opción y posteriores, acciones por este tema.

En este marco, el artículo 292 de la ley estableció que quienes ejerzan la opción de revaluar sus bienes deben:

- Renunciar a promover cualquier proceso judicial o administrativo por el cual se reclame, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza respecto del período de la opción; en los ejercicios posteriores al de la opción, en los cuales computen amortización o costo revaluado, también se entenderá que efectúan igual renuncia;
- Desistir de dichas acciones y derechos invocados respecto de ejercicios fiscales cerrados con anterioridad. ^{xxxv}

La resolución general (AFIP) 4249 determinó, en el artículo 9, la confirmación del ejercicio de la opción prevista en la referida norma. Ello produce automáticamente la renuncia y el desistimiento previstos en el primer párrafo del artículo 292 de la ley 27.430 referente a la aplicación del ajuste por inflación. ^{xxxvi}

También indicó que de haberse promovido un proceso judicial o administrativo por el cual se reclame, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización respecto de ejercicios fiscales cerrados con anterioridad al 30 de diciembre de 2017, deberá desistirse de esas acciones y derechos invocados mediante la presentación del formulario de declaración jurada 408 en la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en la que el contribuyente se encuentre inscripto.

Asimismo, aclaró que la citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.

Por otro parte, se presume que en los ejercicios posteriores al de la opción en los cuales computen amortización o costo revaluado, también se entenderá que efectúan la renuncia a efectuar reclamos de confiscatoriedad.

En otro orden de ideas, y con relación a la causa “Candy S.A.” de la Corte Suprema, los considerandos del proyecto esbozaban lo siguiente:

“El mecanismo opcional que se propone no solamente permitirá mitigar las distorsiones que se generan en la medición de los resultados impositivos, sino que también posibilitará reducir la litigiosidad creciente que la temática de la inflación -y su reconocimiento para fines fiscales- ha suscitado a partir del año 2002, incluyendo reclamos de confiscatoriedad en la esfera judicial que han derivado en pronunciamientos de nuestro Superior Tribunal de Justicia (CSJN, “Candy S.A. c/AFIP y otro s/acción de amparo” – Fallos: 332:1571).

En efecto, se establece que los contribuyentes que opten por el régimen especial de revalúo deberán renunciar a la promoción de cualquier proceso judicial o administrativo por el cual reclamen, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza y desistir de los que hubieran iniciado con tal propósito.

De esta manera, se espera dar respuesta a un problema de larga data, evitando que los recursos del Estado y los particulares se sigan destinando a estériles controversias que en nada contribuyen al normal desarrollo de las actividades económicas.”

Se ha sostenido que el revalúo impositivo no va a implicar un cambio en la jurisprudencia de la Corte en lo que respecta a “Candy”. Al respecto, “...la jurisprudencia ya ha aceptado, a partir del fallo “Candy S.A. c/AFIP”, y se está generalizando, la protección a los contribuyentes ante los casos de confiscatoriedad evidente resultante de la falta de aplicación del ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias. ¿Acaso la disponibilidad del revalúo -opción voluntaria- y las escuetas reformas de la inflación podrán generar un cambio de rumbo en esta jurisprudencia? No creo”. (Mihura Estrada, 2018)^{xxxvii}

CUERPO EMPÍRICO

El tipo de investigación llevada a cabo en este trabajo es de carácter cualitativo, debido a que se ha detallado lo que determina la ley del impuesto a las ganancias. A su vez, se ha intentado brindar una interpretación de la normativa actual que no se encuentra exenta de vacíos legales y de modificaciones a futuro.

El diseño ha sido descriptivo o explicativo, debido a que se ha descripto y analizado lo establecido en las diferentes normas impositivas.

No ha sido experimental ya que no representa un objetivo la relación entre distintas variables independientes ni fue necesario efectuar una demostración. Se utilizaron libros y artículos publicados vinculados con las normas impositivas.

Con la información recabada más participación en casos reales, se ha intentado detectar inconsistencias en la normativa, así como también oportunidades de mejora tanto en la redacción como en el mecanismo de ajuste por inflación.

CAPÍTULO I: LA INFLACIÓN EN ARGENTINA

Apartado 1: Ganancias y pérdidas generadas por la inflación

La inflación ha sido y es un fenómeno recurrente en la historia argentina. En la última década, el aumento generalizado de los precios volvió a ser protagonista.

Es sabido que la inflación nació hacia fines de la década del 40 del siglo XX y, salvo el lapso 1991-2001, nos ha acompañado desde entonces. Con mayor o menor intensidad ha marcado la vida de varias generaciones de argentinos (y lo sigue aún).

A modo de ejemplo se expone el gráfico N° 1 de los últimos 12 meses (desde abril 2019 a marzo 2020) y la evolución de los Índices de Precios al Consumidor, publicados en la página del INDEC, para notar claramente el aumento significativo de los precios mes a mes.

GRAFICO N° 1: Variación interanual del IPC - Marzo 2020



Fuente: INDEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos), www.indec.gob.ar

Tal como se puede observar, la inflación del último año es alta y es notable la necesidad de que la liquidación del impuesto a las ganancias de las sociedades argentinas también permita exponer su correspondiente impacto. Al igual que el resto de los contribuyentes,

las sociedades sufren el impacto inflacionario y resulta injusto que las mismas no puedan reflejar dicha situación en la determinación de sus impuestos.

La ley del impuesto a las ganancias -hasta diciembre 2017- no permitía reflejar el impacto inflacionario, obligando a las sociedades a tributar por ganancias ficticias e incrementando año a año la carga fiscal.

La necesidad de corregir los efectos de la depreciación de la moneda, en la determinación de la base imponible de los tributos, responde a las exigencias del principio de capacidad contributiva, que se deriva de los principios de igualdad y de equidad de los tributos. La igualdad debe ser entendida como la exigencia de que cada uno contribuya al sostenimiento de los gastos públicos en forma proporcional y progresiva a su capacidad contributiva. En la medida que el impuesto no permita reflejar la verdadera capacidad contributiva, se vulnerarían los principios de igualdad y equidad, quedando al descubierto que el impuesto a las ganancias refleja desigualdad e injusticia, desmotivando a los contribuyentes a cumplir con sus obligaciones fiscales.

Sin un mecanismo de ajuste a la inflación el plus abonado por el contribuyente, es decir, la diferencia entre la tasa real y la tasa nominal, se exhibe como un tributo ilegal, un impuesto a la inflación, que no tiene en cuenta la capacidad contributiva e incrementa ilegítimamente la presión tributaria, pues se termina cancelando la obligación fiscal con capital y no con resultados. Es decir, el impuesto a las ganancias se transforma en un tributo que carece de correlato con la realidad económica y con la capacidad contributiva del contribuyente.

El impuesto a las ganancias intenta gravar la ganancia real de las personas jurídicas, aunque no siempre termina siendo así. Es por ello que la renta fiscal difiere del concepto contable y económico, siendo un concepto propio de la ley del impuesto. Esta distinción entre la renta contable y la renta impositiva se debe a que la contabilidad permite registrar pérdidas que son estimadas y no reales, pero impositivamente se deben corregir estos importes a efectos de tributar por las ganancias reales.

Frente a esto, la renta como manifestación de capacidad contributiva se ve vulnerada, dado que no puede exigirse el tributo a quien no tiene capacidad contributiva, o debe hacerse en la medida de la misma. Y al no permitir reconocer el impacto de la inflación, la base imponible deja de tender a ser real para ser ficta. Dicho esto, ningún contribuyente tendría incentivo para abonar un impuesto no real y que no se encuentra en línea con su capacidad contributiva y esté calculado basándose en importes que se encuentran muy alejados de la realidad.

Por los motivos expuestos, las sociedades argentinas han venido tributando en los últimos años por ganancias fictas, incrementando aún más la gran carga tributaria del sistema actual argentino.

Si bien existe una gran cantidad de impuestos activos que afectan a las empresas argentinas, el impuesto a las ganancias representa un impuesto anual con gran impacto en las finanzas de cada una de ellas, y si se le agrega el condimento de no poder reflejar el impacto impositivo, el fisco termina apropiándose de gran parte de las ganancias de las sociedades, generando incentivos para cerrar sus empresas o desmotivando a los emprendedores a abrir sus propias PyMES.

Es importante recordar que, en el año 2017, las Autoridades Fiscales emitieron una Instrucción en la cual se dejaba constancia que aquellos contribuyentes que presentaran pérdidas contables y a su vez quebrantos impositivos, no tenían obligación de ingresar el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, debido a que este último impuesto gravaba justamente una ganancia presunta que quedaba demostrado al arrojar pérdida contable y quebranto impositivo que esa ganancia no había existido. Tiempo después -a partir del año 2019- este último impuesto quedó derogado. Esta comparación con el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta permite entrever que la verdadera intención de las normativas es gravar la ganancia real, no existiendo posibilidad de gravar unas ganancias que realmente no existieron. Este entendimiento podría asemejarse a la aplicación del ajuste por inflación impositivo, ya que la falta de aplicación del mismo conlleva a gravar ganancias fictas y no reales.

Adicionalmente, por las crisis económicas que Argentina atraviesa de forma permanente, resulta importante que el fisco otorgue beneficios y alivios fiscales para que las empresas puedan seguir creciendo y afrontar la gran carga impositiva. El hecho de poder computar el impacto de la inflación representaría un alivio para las mismas y alentaría a las pequeñas y medianas empresas a animarse a emprender en este país.

No obstante, los contribuyentes podrían discutir en la justicia la falta de igualdad y equidad del impuesto y así lograr que todos los años puedan aplicar el ajuste por inflación, pero eso conllevaría gastos de justicia, honorarios de abogados para pelear por sus derechos, incrementando aún más los costos por abonar los impuestos que corresponden.

Dichos gastos adicionales generan que los contribuyentes decidan someterse a la letra de las leyes vigentes, y abonar los impuestos en término, en el mejor de los casos. Pero al no gravar las ganancias reales, muchos contribuyentes no cuentan con dinero real para afrontar estos impuestos y muchas veces terminan sin abonar sus obligaciones, esperando que alguna moratoria del futuro pueda salvarlos.

Sin embargo, en relación a la igualdad y a la equidad, si bien el impuesto a las ganancias representa un impuesto más equitativo que por ejemplo el impuesto al consumo ya que a medida que aumentan las ganancias el impuesto que deben ingresar los contribuyentes resulta más elevado, lo cierto es que si no se permite reflejar el impacto de la inflación, las ganancias que formarán parte de la base imponible no reflejarán ganancias reales y se estará tributando por ganancias no reales y podría resultar perjudicial para algunos contribuyentes, aunque también es importante destacar que aquellos contribuyentes que el impacto de la inflación represente una mayor ganancia impositiva se podrían ver beneficiados de la no aplicabilidad de su impacto. No obstante, en cualquiera de los dos casos, los contribuyentes estarían tributando por ganancias no reales, no representativas del verdadero espíritu del impuesto a las ganancias.

Apartado 2: Análisis de la evolución del Índice de Precios al Consumidor

El IPC -Índice de Precios al Consumidor- durante 2017, 2018 y 2019 ha mostrado la siguiente evolución: ^{xxxviii}

CUADRO N° 1: Evolución del IPC 2017, 2018 y 2019

Nivel general	IPC		
	2017	2018	2019
Enero	101,5859	126,9887	189,6101
Febrero	103,6859	130,0606	196,7501
Marzo	106,1476	133,1054	205,9571
Abril	108,9667	135,7512	213,0517
Mayo	110,5301	139,5893	219,5691
Junio	111,8477	144,8053	225,5370
Julio	113,7852	149,2966	230,4940
Agosto	115,4000	155,1034	239,6077
Septiembre	117,5719	165,2383	253,7102
Octubre	119,3528	174,1473	262,0661
Noviembre	120,9940	179,6388	273,2158
Diciembre	124,7956	184,2552	283,4442

Fuente: Elaboración propia.

Es importante mencionar que las cifras del INDEC estuvieron “ocultas” o “desdibujadas” por mucho tiempo, y en el último tiempo se empezaron a mostrar las cifras reales, así como también se procedió a la reconstrucción de los índices publicados en años anteriores. Por dicho motivo, las cifras expuestas en el cuadro anterior representan los índices de precios al consumidor aproximados, no pudiendo medir la inflación con exactitud.

Sin embargo, si se considera el IPC provisto por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) y se calcula la inflación acumulada para cada uno de los ejercicios iniciados a partir de enero 2018, se obtiene el siguiente cuadro:

CUADRO N° 2: Inflación acumulada diciembre 2018 a diciembre 2019

Cierre	Inflación acumulada	Parámetro	¿APLICA AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVO?
dic-18	47,65%	55%	NO
ene-19	49,31%	55%	NO
feb-19	51,28%	55%	NO
mar-19	54,73%	55%	NO
abr-19	55,80%	55%	SI
may-19	57,30%	55%	SI
jun-19	55,75%	55%	SI
jul-19	54,39%	55%	NO
ago-19	54,48%	55%	NO
sep-19	53,54%	55%	NO
oct-19	50,49%	55%	NO
nov-19	52,09%	55%	NO
dic-19	53,83%	30%	SI

Fuente: elaboración propia.

Es importante destacar que la evolución de la inflación para cada ejercicio surgió de la fórmula: *(IPC mes de cierre – ejercicio actual / IPC mes de cierre – ejercicio anterior) menos uno*.

Por lo tanto, para las sociedades que cierran ejercicio en los meses de abril, mayo y junio de 2019 ya se ha permitido la aplicación del ajuste integral por inflación, el cual no es optativo, lo que implica que deberán aplicarlo, sea favorable o no.

Asimismo, es necesario aclarar que lo establecido por la ley 27.468 debe analizarse para cada ejercicio, lo que implica que puede darse el caso de que en el primer ejercicio corresponda aplicar el ajuste por inflación, pero no así el segundo, y tal vez se den las premisas para que resulte de aplicación en el tercero.

En el cuadro expuesto anteriormente queda demostrado que no todas las sociedades han podido aplicar el ajuste por inflación por los ejercicios acaecidos en el año 2018, año crítico para la inflación argentina.

El texto de la normativa vigente deja entrever que si el país no sufrió una inflación del 55% (al menos en el primer año iniciado a partir del 01/01/2018) las empresas no pueden reflejar su impacto en su declaración jurada del impuesto a las ganancias, significando - por ejemplo- que una inflación del 54% no resultaría significativa. Pero resulta sumamente extraño que una inflación del 54% sea tratada como poco significativa.

En algún punto, no resulta del todo alentador que para poder aplicar el ajuste por inflación se tenga que superar un cierto porcentaje anual, ya que eso dejaría entrever que de no poder aplicarse el ajuste con una inflación anual del 54% eso significaría que los contribuyentes están tributando un impuesto que no representa sus ganancias o pérdidas reales en un 54%. Siendo este porcentaje superior al 50%, resulta poco entendible que las autoridades fiscales hayan fijado un límite tan alto.

Incluso, en la medida que la inflación haya alcanzado un porcentaje anual mínimo o poco significativo, esa variación debería poderse ajustar en el balance impositivo, para reflejar las ganancias o pérdidas reales de forma precisa. El porcentaje del 55% para el primer año, termina demostrando que es sólo un capricho y no tiene un sustento ni una explicación razonable.

Adicionalmente, se vuelve a resaltar que la elección del índice a considerar tiene aparejado numerosos problemas, debido a que las series estadísticas suelen discontinuarse en el tiempo o alteran lo sucedido verdaderamente en el país. En este punto hay que prestar especial atención, ya que si las cifras de la inflación son manipuladas por las autoridades gubernamentales termina resultando nuevamente distorsivo y cada vez más alejado de la realidad. Los organismos estatales deberían funcionar con transparencia y hacer públicos los datos y fuentes que han utilizado para llegar a los niveles de inflación mensuales que informan. De esta forma, se generaría una cierta confianza y el contribuyente tendría la tranquilidad que está abonando un impuesto justo y acorde a los niveles de inflación reales.

En resumen, considerar como parámetro a un índice que puede no reflejar la realidad sumado a establecer un parámetro muy alto (55%) para disparar el ajuste por inflación

impositivo, pareciera indicar que el fisco no tiene verdaderas intenciones de que las sociedades tributen por las ganancias que verdaderamente hayan producido en su período fiscal, generando un mayor descontento por parte de estos contribuyentes e incentivando a los mismos a no abonar los impuestos.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL CÁLCULO DEL AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVO

Apartado 1: Composición de las sociedades

Para comenzar el análisis hay que partir de la base que el patrimonio neto de una empresa se conforma por la diferencia entre los activos y los pasivos. A su vez, el activo se integra por el monetario y el no monetario, al igual que el pasivo. La incidencia de la inflación jugará en cada uno de ellos de manera diferente.

Activos monetarios: son, en general, aquellos que siempre están expresados en moneda del momento, tal como caja y bancos en pesos, y créditos en moneda local sin ajuste, entre otros.

Este rubro ante un proceso inflacionario genera pérdidas por exposición a la inflación, dado que la moneda del momento -la cual refleja la inflación- pierde su poder adquisitivo día a día. Esta pérdida se puede reconocer en el resultado impositivo mediante la aplicación del ajuste integral por inflación.

Activos no monetarios: son, en su contrapartida, aquellos componentes del activo que no están expresados en la moneda del momento, sino en la de un período anterior, o en la de un momento dado que no es el actual (ejemplo: bienes de cambio, bienes de uso).

Estos activos, al quedar expuestos a la inflación, se valorizan; su valor se incrementa cada día más. Pero en el impuesto a las ganancias se deberían poder actualizar a fin de que cuando su costo impacte en el resultado impositivo (vía costo o amortización), se trate de valores actualizados conforme al ritmo inflacionario y no de valores nominales que distorsionan la base de medición del tributo.

Pasivos monetarios: reflejan obligaciones expresadas en moneda del momento, como sería el caso de proveedores en pesos. A diferencia de los activos monetarios, estos pasivos generan una ganancia por exposición a la inflación. Ello se debe a que su cuantificación se mantiene en el mismo valor nominal, cuando en realidad para repetir

esa misma operación se requiere contraer una obligación mucho más cara o de mucho más valor, por lo cual su valor real está por debajo de su valor actual, en comparación con la misma operación si se volviera a repetir en el presente.

Si se aplicara el ajuste integral por inflación, podría reconocerse esta ganancia en el resultado impositivo.

Pasivos no monetarios: son aquellas obligaciones que no están reflejadas en moneda de poder adquisitivo del momento, sino de un momento anterior. Estos casos generan una pérdida por exposición a la inflación.

En la medida que las normas impositivas no permitan efectuar el ajuste por inflación, la renta o ganancia estará viciada, convirtiéndose en ficta, vulnerándose el principio de capacidad contributiva.

En definitiva, no aplicar el ajuste por inflación no permite reflejar el resultado, generado básicamente por los activos y pasivos monetarios, considerando que los activos monetarios generan pérdidas impositivas y los pasivos monetarios generan ganancias impositivas.

- a) Activos monetarios superiores a pasivos monetarios: la posición neta genera una pérdida impositiva;

CUADRO N° 3: Pérdida inflacionaria



Fuente: Elaboración propia.

- b) Activos monetarios inferiores a pasivos monetarios: la posición neta genera una ganancia impositiva.

CUADRO N° 4: Ganancia inflacionaria



Fuente: Elaboración propia.

Por lo tanto, el resultado impositivo sin la pérdida o ganancia impositiva por exposición a la inflación representaría un resultado nominal que puede estar muy alejado de la realidad. En consecuencia, la renta o ganancia nominal no refleja la capacidad contributiva del sujeto, de modo tal que podemos encontrarnos con las siguientes situaciones:

1. Si la ganancia nominal es superior a la ganancia real (ajustada), la tasa efectiva del tributo es superior a la tasa nominal. En este caso podemos encontrar casos de confiscatoriedad.
2. Si la ganancia nominal es inferior a la ganancia real (ajustada), la tasa efectiva del tributo es inferior a la tasa nominal.

Ahora bien, en relación a la técnica en sí, el cálculo del ajuste por inflación, en el marco de la ley de impuesto a las ganancias, implica aplicar una técnica normativa bastante precisa, que en ciertos casos puede dar lugar a dudas.

Debemos decir que la referida técnica no mide con 100% de exactitud el resultado por exposición a la inflación, sino sólo constituye una aproximación. Dicho en otros términos, la técnica normativa utilizada constituye un modelo, el cual representa una versión simplificada de la realidad basada en ciertas variables y supuestos, lo que hace que sólo permita tener una cuantificación aproximada del resultado por exposición a la inflación.

Es cierto que el método del ajuste por inflación impositivo fue escrito hace muchos años atrás, en el 2018 con la reimplementación del mismo el fisco no modificó el esquema

esencial y prefirió seguir con la misma mecánica, sin tener en consideración que las empresas argentinas del 2018 ya no tienen nada que ver con aquellas de 1900.

Ejemplo: si se supone que una compañía tenía al inicio del ejercicio en caja y bancos \$ 5.000 en efectivo y que la tasa de inflación del ejercicio fue del 40%. A su vez, no tenía pasivos al inicio. Esto implicará que al cierre tendremos una pérdida por exposición de la inflación de \$ 2.000, siempre que se haya mantenido en su mismo importe el activo monetario durante todo el ejercicio. Tanto al inicio como al cierre se mantienen \$ 5.000 de valor nominal, pero el poder adquisitivo de los mismos se redujo en \$ 2.000. Este es el ajuste *estático*.

Pero lo antes expuesto es un supuesto que puede no contrarrestar con la realidad, dado que seguramente durante el ejercicio la sociedad efectuó inversiones con parte de dichos fondos, así como también obtuvo fondos de diferentes fuentes. Por lo tanto, lo correcto es corregir lo que se denomina ajuste estático (antes calculado) por medio de los ajustes dinámicos. Supongamos que durante el ejercicio también hubo:

1. Compra de un bien de uso por \$ 20.000 en mayo, siendo la inflación desde dicha fecha hasta el cierre del 30%;
2. Un aumento de capital de \$ 50.000 también en mayo.

En función de lo expuesto, tenemos dos ajustes dinámicos que realizar:

1. *Ajuste positivo*: la compra del bien de uso disminuye los activos monetarios expuestos a la inflación; por consiguiente, genera una ganancia; en el caso, tenemos una ganancia de \$ 6.000.
2. *Ajuste negativo*: el aporte de capital genera que exista más activo monetario expuesto a la inflación, por lo cual tendremos una pérdida adicional de \$ 15.000.

En resumen, al resultado determinado por el ajuste estático de \$ 2.000 (pérdida) debemos ajustarlo por el dinámico de \$ 15.000 (pérdida) y \$ 6.000 (ganancia), dando un resultado de \$ 11.000 (pérdida).

Apartado 2: Análisis del ajuste estático

El ajuste estático es una parte del ajuste por inflación impositivo total. Esta parte del ajuste parte de la premisa que todos los activos y pasivos de una compañía se mantienen estables a lo largo de todo el período fiscal. Es por eso que a dichos activos y pasivos se los ajusta “de punta a punta” por la inflación de todo el año.

Sin embargo, no se debe considerar todo el patrimonio neto en su totalidad, sino que debe atenderse a las exclusiones que se mencionaron en el marco teórico de este trabajo.

CUADRO N° 5: Activo computable



Fuente: Elaboración propia.

Asimismo, se deben adicionar algunos activos impositivos que no necesariamente son activos contables.

CUADRO N° 6: Activos impositivos



Fuente: Elaboración propia.

Se puede ejemplificar lo expuesto con el rubro créditos comerciales del balance. En ocasiones, la contabilidad reduce su valor por la aplicación de provisiones por entender que no los va a recuperar, pero impositivamente no cumplen ningún índice. Por lo tanto, si bien el crédito comercial es menor, impositivamente hay que considerarlo por su importe total sin tener en cuenta la aplicación de la previsión.

Por ejemplo, el balance puede contabilizar un crédito comercial por \$ 100.000, por haberse aplicado (no constituido) una previsión por \$ 40.000. Al respecto, como la aplicación de la previsión no cumple ningún índice impositivo, corresponde impositivamente computar el crédito por \$ 140.000.

Además, hay que tener en consideración que si de los \$ 140.000 de créditos impositivos existe un crédito que cumple algún índice de incobrabilidad, hay que depurarlo y considerar el remanente.

De todo lo expuesto, se puede concluir lo siguiente:

- NO todos los activos no monetarios son excluidos del cálculo y no todos los monetarios son incluidos. Los bienes de cambio, sin importar si son muebles o inmuebles, son activos no monetarios que no son excluidos, mientras que ciertos créditos sí son excluidos más allá de su carácter de monetarios.
- Los activos que generarán un resultado por exposición a la inflación son básicamente los que conforman los siguientes rubros:
 - a) Caja y bancos: dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera, valores a depositar y cuentas bancarias, entre otros.
 - b) Créditos: entre los que se cuentan los créditos comerciales.
 - c) Inversiones: títulos valores, a excepción de acciones, cuotas, participaciones sociales y cuotas parte de fondos comunes de inversión.
 - d) Bienes de cambio, tanto muebles como inmuebles.

Lo expuesto, sin dejar de considerar todos aquellos que forman parte del activo y que no resultan expresamente excluidos.

De todos modos, lo que resulta más llamativo es la inclusión de los bienes de cambio como activos monetarios, cuando en realidad no lo son. Los bienes de cambio son un activo no monetario que siempre se valorizan frente a procesos inflacionarios. Por este motivo, al medirse o valuarse en el impuesto a las ganancias a últimas compras o costos de producción, generan lo que se denomina resultado por tenencia, que en épocas inflacionarias es positivo (ganancia), dado la escala ascendente de precios. En consecuencia, si se lo incluye como un activo monetario, lo que produce es que se generará una pérdida por exposición a la inflación que, en cierto modo, compensará la ganancia por tenencia.

Otra debilidad detectada dentro de la mecánica del ajuste estático radica en que distingue las señas o anticipos que congelan precio de las que no, tratando a las primeras como activos no computables y a las segundas computables. En este caso en particular, muchas empresas agropecuarias firman contratos de granos que fijan precio y se ven perjudicadas por esta distinción.

Para el caso de los pasivos, la ley utiliza una técnica diferente de la utilizada para definir el activo computable, dado que en el caso del pasivo computable define qué se entiende por dicho concepto, situación que no sucede con el activo computable que se lo define por “descarte”. Es decir, el activo computable es un concepto que se define por exclusión; es computable todo aquello que resulte luego de excluir lo no computable.

Al respecto, se precisa en relación con las deudas, provisiones y previsiones que serán las admitidas por la ley, las que se computarán por los importes que ella autoriza. Lo expuesto equivale a decir que sean deducibles debiendo cumplir el principio rector de los artículos 17 y 80 de la ley del impuesto a las ganancias. Recordemos que estos últimos consagran que todo gasto necesario para mantener, conservar u obtener la fuente de ganancias gravadas es deducible, con las limitaciones de la ley.

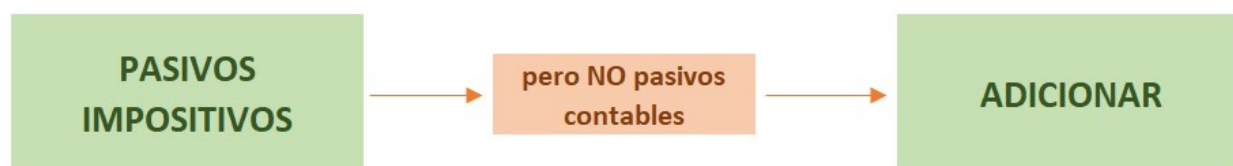
Con relación a las provisiones, en la práctica nos podemos encontrar con dos tipos, según el importe o su cuantificación:

- a) Las que tienen base cierta: son aquellas que tienen un fundamento sólido y que se aproximan con exactitud al importe del gasto.
- b) Las que tienen base incierta: son aquellas cuyo importe no cuenta con base sólida en cuanto a aproximarse con exactitud al importe del gasto.

Mientras que las primeras son deducibles, las segundas no lo son, dado que no responderían a un gasto real en cuanto a su exactitud. En este marco, deberían considerarse las provisiones que tienen base cierta para que conformen el pasivo computable y no así las otras, dado que no serían provisiones admitidas por la ley.

Asimismo, en cuanto a las previsiones, en general, tienden a impugnarse sus constituciones en el impuesto a las ganancias, así como también no se gravan sus recuperos. Hay que agregar que, al igual que sucede con el activo contable, puede haber pasivos impositivos que no estén en la contabilidad. De este modo, dichos pasivos deben adicionarse.

CUADRO N° 7: Pasivos impositivos



Fuente: Elaboración propia.

No debemos perder de vista que la técnica del ajuste por inflación busca determinar el Resultado por Exposición a los Cambios del Poder Adquisitivo de la Moneda (REC-PAM) en el plano fiscal y no en el contable. Por tales motivos, es necesario considerar, si hemos partido del balance comercial identificando los activos y pasivos computables, conforme a las pautas del artículo 95 de la ley. Los saldos contables de inicio pueden diferir de los saldos impositivos de inicio.

A modo de ejemplo, podemos encontrarnos con que la existencia inicial contable de bienes de cambio difiere de la existencia inicial impositiva, debido a los diferentes criterios de medición de las normas contables con relación a las normas del impuesto a

las ganancias. Ello implicará que será necesario ajustar la valuación contable de la existencia inicial en más o menos para tener la medición impositiva. Y así sucesivamente debemos proceder con el resto de los activos y pasivos computables.

En definitiva, los activos y pasivos, impositivos y en principio monetarios de inicio, son lo que generarán el resultado por exposición a la inflación del primer componente (ajuste estático) de la técnica del ajuste.

Si se parte de saldos impositivos, el activo y pasivo que se obtienen son impositivos. O sea, se encuentran valuados al inicio o al cierre del ejercicio anterior, conforme los criterios de valuación que esboza la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Pero si se parte de saldos contables es necesario convertirlos, una vez obtenido el activo y pasivo computable, a valores impositivos al inicio. Y a estos fines no importa si partimos de un balance contable histórico o ajustado, dado que como es necesario pasarlos a valores impositivos, sea parte de un balance contable u otro, se llega al mismo resultado.

Para poder calcular el ajuste estático es importante contar con la siguiente documentación:

- El balance comercial del ejercicio anterior al cual se liquida: esta información resulta fundamental porque justamente la parte del estático se calcula partiendo de los saldos iniciales, asumiendo -con algunas excepciones- que los activos y pasivos se mantuvieron estables durante todo el ejercicio.
- La composición patrimonial del ejercicio anterior al cual se liquida: esta información es clave ya que cada tipo de bien tendrá un tratamiento diferente en función de su naturaleza.
- La declaración jurada del impuesto a las ganancias del ejercicio anterior: esta información resulta esencial para poder partir de los saldos al inicio impositivos y no contables.
- Conocer algunos movimientos que han acaecido en el presente ejercicio: esta información también es de extrema importancia porque el ajuste estático permite

computar algunos bienes que previamente se encontraban excluidos en la medida que los mismos se hayan enajenado a lo largo del año.

- La declaración jurada del impuesto a la ganancia mínima presunta del año anterior (en caso de existir): esta información resulta importante para poder determinar si algún activo contable no es equivalente a un activo impositivo.

En relación a este último punto, podemos encontrar el ejemplo de la valuación de los activos y pasivos en moneda extranjera. Recordamos que impositivamente los mismos se deben valorar al tipo de cambio comprador y vendedor -respectivamente- del Banco Nación del último día hábil del ejercicio. Sin embargo, la registración contable podría permitir que dichos activos y pasivos se encuentren valuados a un tipo de cambio diferente, motivo por el cual esta diferencia genera un ajuste tanto en la declaración jurada del impuesto a las ganancias como en la declaración jurada del impuesto a la ganancia mínima presunta.

Cabe resaltar que, en el caso mencionado en el párrafo anterior, en el impuesto a las ganancias veremos un ajuste “neto” entre el resultado positivo o negativo que podrían generar tanto los activos como los pasivos en moneda extranjera. Sin embargo, en el impuesto a la ganancia mínima presunta sólo veremos el efecto vinculado a los activos en moneda extranjera, lo que permite dilucidar cuánto se debe ajustar el activo contable por un lado y cuánto se debe ajustar el pasivo contable por otro lado.

Adicionalmente, relacionado con los movimientos que debemos conocer que han tenido lugar en el ejercicio para exponer a la inflación aquellos bienes que se hayan enajenado en el ejercicio (previamente habían sido detraídos por estar excluidos), es destacable que este ajuste termina siendo “imperfecto”, ya que un contribuyente pudo haber vendido un determinado bien en el mes de diciembre del año que se pretende liquidar y la normativa vigente permite “devolverlo” al balance y exponerlo por inflación por todo el año. Esto termina siendo beneficioso para aquellos contribuyentes que han tenido enajenaciones en la última parte del año que se liquida.

Si bien lo cierto es que al momento de la enajenación (por ejemplo de un bien de uso) el contribuyente deja de tener en el patrimonio el bien de uso (activo no monetario) para pasar a tener dinero (activo monetario), lo cierto es que faltaría alguna precisión para determinar desde qué momento se lo podría exponer, ya que exponerlo a la inflación durante todo el año no refleja con exactitud lo verdaderamente sucedido. Si bien exponer un activo monetario por un mayor tiempo del real termina favoreciendo al contribuyente, lo que se intenta visualizar es que la técnica del ajuste por inflación es imperfecta y hay muchas aristas que deberán tenerse en cuenta si se pretende ajustar por inflación de forma justa y acudiendo a la realidad de los sucesos que han acaecido durante el año.

Apartado 3: Análisis del ajuste dinámico

Como se dijo en el subcapítulo anterior, el componente estático solo permite medir una parte del resultado por exposición a la inflación del capital al inicio.

Pero al incorporar el ajuste dinámico lo que busca la técnica de liquidación es corregir la cuantificación del resultado por exposición a la inflación determinado mediante el ajuste estático. Este último se basa en un supuesto, y es que los activos y pasivos computables iniciales estuvieron expuestos a la inflación durante todo el ejercicio, cuando en realidad ello no es así dado que, entre otras cuestiones:

- a) En el ejercicio, parte de dichos activos monetarios dejó de estar expuesta a la inflación; tal es el caso cuando se utilizaron para cancelar obligaciones;
- b) Durante el ejercicio hubo ingresos de activos monetarios que estuvieron expuestos a la inflación.

Es importante destacar que la incidencia del ajuste dinámico puede ser de gran importancia, dado que puede provocar pérdidas o ganancias que compensen e incluso superen a las ganancias o pérdidas generadas por el ajuste estático.

Si bien es costumbre de los contribuyentes efectuar un cálculo apresurado del ajuste estático para evaluar en qué posición se encuentran, lo cierto es que las empresas

también deben tener en cuenta el ajuste dinámico ya que puede incidir igual o incluso en una mayor proporción en el ajuste por inflación impositivo total.

Por supuesto, todo dependerá de los movimientos que haya tenido el contribuyente durante el año que se encuentra bajo análisis.

La mecánica intenta subsanar los errores del ajuste estático permitiendo exponer a la inflación aquellos bienes que han sido vendidos durante el ejercicio que se pretende liquidar, esto bajo el entendimiento que la enajenación de dichos bienes trae aparejada una entrada de caja que representa un activo monetario expuesto a la inflación. Este esquema resulta incorrecto en sus efectos prácticos, debido a que se trata de igual manera una venta que se ha llevado a cabo a fines del ejercicio que a principios, y si en un año la inflación ha llegado a valores superiores del 50%, su efecto es muy significativo.

En esta sección la técnica también resulta imperfecta o confusa, ya que la norma no es precisa respecto a situaciones muy comunes para los contribuyentes como es el caso de la distribución de los dividendos.

Es común que muchas sociedades voten dividendos en la reunión de Asamblea anual pero luego realicen los pagos de dichos dividendos mucho tiempo después. Entonces lo cierto es que se votaron dividendos en un mes de un determinado año y los mismos pueden haber sido cobrados en un mes diferente incluso de un año diferente. Entonces, lo que cabría dilucidar es en qué momento se debería incorporar esta distribución de dividendos en el calendario.

En este sentido, es razonable pensar que los dividendos se deberían ajustar en el momento en que son efectivamente pagados a los accionistas debido a que es en dicho momento que los mismos dejan de ser caja para la sociedad. Hasta tanto la sociedad no efectúe el pago de los mismos, tendrá una caja en su balance que se expondrá a la inflación. Una vez pagado, esa caja desaparece dejando de ser un bien expuesto. Sin embargo, la norma no es clara ni prevé este tipo de situaciones, asumiendo que tanto la

votación de los dividendos, así como también el pago de los mismos, se efectúa en el mismo momento.

En el caso de una fusión no termina de quedar claro si se puede considerar como un aporte de cualquier especie y someterlo a ajuste o bien incorporar cada uno de los bienes que adquiere la empresa otorgándole el tratamiento correspondiente a cada tipo de bien en el ajuste estático.

Como Anexo I se expone un cálculo integral de ajuste por inflación impositivo para ejemplificar lo mencionado hasta aquí.

Apartado 4: Activos y pasivos del exterior

En el presente apartado es importante destacar que cuando se sancionaron las leyes que posibilitaron el ajuste por inflación impositivo, las rentas de fuente extranjera estaban fuera del ámbito de imposición. Lo expuesto, debido a que se aplicaba el criterio de la fuente como atributivo de la potestad tributaria y en virtud del cual las ganancias generadas en el ámbito territorial de nuestro país eran las sometidas al gravamen.

Luego, ello cambió radicalmente por la adopción del criterio de la renta mundial en base al cual tanto las ganancias de fuente argentina como las de fuente extranjera, siempre que se trate de un residente, quedan alcanzadas por el ámbito del tributo. De esta manera, cuando se produjeron estas modificaciones, quedó el marco normativo relativo al Título VI desactualizado, dado que no permite ajustar las inversiones en el exterior.

Ahora bien, sería lógico resaltar que, si debemos excluir del activo las inversiones en el exterior, del mismo modo deberíamos proceder con los pasivos relacionados con ellas. Lo expuesto resulta coherente considerando el seguimiento de un mismo criterio.

En definitiva, los activos computables deben tratarse de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en nuestro país, de modo tal que generen ganancias de fuente argentina. Caso contrario, generarán ganancias de fuente extranjera y, por lo tanto, como esas rentas estaban fuera del objeto del gravamen, no eran susceptibles de tenerse en cuenta para la técnica del ajuste.

Lo dicho implica que hay una parte del activo que es monetario y que en la realidad económica está expuesta a las variaciones del poder adquisitivo de la moneda generando un resultado, pero que no se puede reconocer. Y si no se reconoce, ello tiene incidencia en la base de imposición del tributo por no poder cuantificarse en términos reales. Incluso puede llegar a ocasionar que la ganancia así determinada no sea representativa de la real capacidad contributiva.

Adicionalmente, resulta razonable interpretar que otorgar un tratamiento diferente en el impuesto a las ganancias en función a la radicación de los bienes no resulta muy lógico, ya que el espíritu de la norma es gravar en función de la capacidad contributiva y ganancias reales de los contribuyentes y no en función a la localización de los bienes.

Más aún, en el común de los casos, una sociedad que cuente con algunos bienes en el exterior volcará dichos rendimientos en su actividad en Argentina, a menos que cuente con establecimientos en el exterior, pero aún así, las normas argentinas no deberían evaluar la capacidad contributiva del contribuyente en función de la radicación de los bienes, ya que pierde el sentido de la propia ley.

Una vez más, este es un tema controvertido que se viene dando en muchos contribuyentes. Los contextos de crisis económicas en Argentina incentivan a los contribuyentes (principalmente los grandes contribuyentes) a efectuar inversiones en el exterior, donde se les otorga mayores rendimientos que en inversiones locales. No obstante, dichos rendimientos terminan repercutiendo favorablemente en Argentina ya que son utilizados para hacer crecer la sociedad local. Por dicho motivo, “castigar” a los bienes situados en el exterior se puede entender como una inconsistencia con el espíritu de la norma y lo que pretende gravar. Hoy en día muchas sociedades suelen realizar inversiones en el exterior a efectos de obtener una mayor renta que les permita afrontar los costos locales y poder hacer crecer el negocio. Castigar estas inversiones sin permitir ajustarlas por inflación resulta contraproducente y desalentador.

Apartado 5: Régimen de actualización del artículo 89

Hay que considerar que hoy existe un tema controvertido en relación a la actualización de los quebrantos, tanto generales como específicos, de fuente argentina como de fuente extranjera. En relación a este punto, respecto de los quebrantos impositivos, no existe una norma equivalente al segundo párrafo del artículo 89 de la ley del impuesto a las ganancias que limite la actualización de los quebrantos. Sólo existe la norma de la ley 27.430 que establece que *“Art. 86 – Las disposiciones de este Título surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, inclusive.”*

En este aspecto, podría resultar inconsistente que no se permita la actualización por inflación de los quebrantos impositivos. Al ser los quebrantos trasladables compensables con ganancias de años subsiguientes, resulta irracional que las ganancias de un ejercicio fiscal se puedan ajustar por inflación, pero los quebrantos que se utilizarán para compensar tengan que estar expresados en una moneda de años anteriores. En este aspecto, si bien la actualización de los quebrantos resultaría perjudicial para el fisco y beneficioso para los contribuyentes, no hacerlo implicaría mezclar monedas de diferentes momentos, sin tener noción de la verdadera capacidad contributiva que representa.

Este es, sin duda, otro de los aspectos que quedó desfasado en la ley del impuesto a las ganancias y debería estar aclarado para que los contribuyentes puedan aplicar el impacto de la inflación en todos sus ramales.

Una vez más, la no actualización de los quebrantos impositivos atenta contra la capacidad contributiva de los contribuyentes y vuelve a gravar ganancias no reales.

Al margen de la mencionada debilidad del texto legal antes mencionado, el artículo 89 de la ley del tributo vino a reglar un cierto “mix” para el ajuste por inflación, ya que establece algunos beneficios de actualización en la medida que no resulte aplicable el ajuste por inflación integral por no alcanzar los parámetros establecidos. No obstante, este artículo termina siendo un “parche” para el contribuyente, otorgándole al menos un

beneficio inflacionario si no le resulta posible aplicar el ajuste integral. No obstante, no resulta comparable el impacto que podría tener la actualización de sólo algunos bienes con la aplicación del ajuste por inflación en su totalidad. Este artículo representa una manera de “disminuir el malestar” de los contribuyentes en caso de no poder aplicar el ajuste por inflación, cuando en realidad debería estar permitido aplicar el ajuste integral siempre, ya que los niveles de inflación de la Argentina vienen demostrando que las variaciones anuales no son menores.

Al intentar la norma incluir un “parche” para beneficiar sólo en una pequeña proporción a los contribuyentes, queda en evidencia que la intención de los legisladores es no permitir aplicar el ajuste integral y no gravar los ingresos reales de los contribuyentes.

Apartado 6: Análisis del revalúo impositivo especial de bienes de uso

En primer lugar, se detalla en el cuadro siguiente los motivos que incentivaron a la publicación del revalúo impositivo especial de bienes de uso:

CUADRO N° 8: Revalúo impositivo de bienes de uso



Fuente: Elaboración propia.

En este subcapítulo se analizará qué sucede con aquellos contribuyentes que aplicaron el mecanismo de ajuste por inflación en circunstancias en las que legalmente no estaba permitido, pero que no efectuaron ninguna acción judicial o administrativa.

No estaría comprendido dentro de los supuestos para quedar excluido del régimen. Y en caso de que la AFIP lo determinara, podría acudir a la justicia, dado que la prohibición es relativa a promover acciones judiciales o administrativas, pero no de defenderse en

dichas instancias, aunque sin lugar a dudas esto daría lugar a controversias con el Fisco en cuanto a qué se entiende por “promover”.

En definitiva, el haber optado por el revalúo impositivo no implica en absoluto que los contribuyentes puedan aplicar el ajuste integral por inflación en caso de darse los supuestos previstos normados en la ley para su puesta en práctica. El haber optado por el revalúo impositivo sólo inhibe al contribuyente a realizar reclamos judiciales o administrativos de confiscatoriedad por la no aplicación del ajuste por inflación en ejercicios en los que legalmente no estaba o no está permitido, pero no de aplicarlo en caso de darse los supuestos previstos en la ley de impuesto a las ganancias, supuestos que fueron modificados por la ley 27.468.

Es decir, aquellos contribuyentes que ya han aplicado el ajuste por inflación en sus declaraciones juradas y no hayan iniciado acciones judiciales no estarían actuando en contra de lo reglado por la ley del revalúo impositivo especial.

No obstante, cabe resaltar que la gran mayoría de los contribuyentes iniciaron acciones judiciales a partir de la publicación de la resolución del caso “Candy” que implicó haber presentado acciones judiciales para solicitar la devolución del impuesto ingresado “de más”.

Aquellos contribuyentes que han realizado el cálculo del ajuste por inflación y se han dado cuenta que el ajuste implicaba una mayor ganancia fiscal, han optado por no aplicarlo y pasar desapercibidos.

No obstante, la publicación de la ley que permitía la actualización del revalúo impositivo de los bienes de uso se dio en un marco en el que las autoridades gubernamentales necesitaban recaudar fondos, pero vuelve a ser una norma para poner un “parche” a la falta de actualización de la inflación que ha tenido lugar en Argentina por muchos años. Hubiera resultado más conveniente que se permita rectificar las declaraciones juradas de años anteriores (donde el ajuste integral por inflación no estaba permitido) y otorgar la posibilidad a los contribuyentes de repetir el impuesto abonado de más. Si bien

aquellos contribuyentes que han sido favorecidos por la no aplicación del ajuste por inflación impositivo no hubieran rectificado para abonar un mayor impuesto a las autoridades fiscales, lo cierto es que los legisladores tampoco podrían reglamentar un impuesto que ya ocurrió o imponer un mayor tributo a un año que ya fue presentado. Pero hubiera sido favorable que los contribuyentes que lo desearan pudieran aplicar el ajuste por inflación en aquellos años que consideren favorables y proceder a repetir el monto abonado “de más”.

La norma que estableció el revalúo especial de bienes de uso no deja de ser otro parche a los que venimos acostumbrados.

En lugar de dictar normas claras, justas y equitativas, que representen la verdadera capacidad contributiva de cada uno de los contribuyentes, las autoridades siguen dictando normas que sólo generan un parche momentáneo, complicando aún más el complejo sistema tributario actual y no permiten brindar a los contribuyentes una sensación de transparencia y equidad.

CAPÍTULO III: MIRANDO HACIA EL FUTURO

En este capítulo se intenta analizar qué podrá ocurrir a futuro con el ajuste por inflación impositivo, así como también algunos aspectos de mejora en la mecánica del propio ajuste.

No se puede dejar de destacar que Argentina es un país que presenta cambios impositivos de forma permanente. Por dicho motivo, lo que hoy parece obvio de ocurrir puede ser que mañana cambie su rumbo.

La situación de pandemia del coronavirus COVID-19 agravó la crisis sanitaria, económica y financiera que atravesaba nuestro país a fines del año 2019, y que ya había sido reconocida por el propio Estado Nacional mediante el dictado de la Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva. En este sentido, no puede ser obviado que el agravamiento del problema sanitario trajo como consecuencia también el agravamiento de las finanzas públicas y de la situación económica de los diversos actores privados. En este escenario de crisis generalizado, es habitual que tanto las empresas como los individuos que atraviesan dificultades financieras, posterguen el pago de sus obligaciones impositivas, generando una fuerte merma en la recaudación pública.

El principal problema que se le plantea a las autoridades gubernamentales en un marco de recesión obligatoria como el actual, es dónde obtener los recursos que necesita para hacer frente, no solo a las necesidades urgentes de salubridad, sino también para afrontar medidas de contención para los sectores económicos más castigados.

Una propuesta que ha resonado fuertemente en diversos medios periodísticos es la derogación del ajuste por inflación impositivo contenido en el título VI de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Pero ¿podría tener la derogación un efecto retroactivo? No resultaría lógico que el fisco emitiera una norma que “vuelva hacia atrás” el ajuste por inflación y obligue a los contribuyentes a devolver lo computado como pérdida en el ejercicio 2018 y 2019 (en

aquellos casos en que ha superado el 55% de inflación y el 30% en el segundo año). De ocurrir esto, también sería razonable que el fisco devuelva el impuesto ingresado de más por aquellos contribuyentes cuyo ajuste por inflación impositivo ha implicado una mayor carga tributaria.

Sin embargo, podría resultar lógico (aunque no por ello justo y equitativo) que el fisco pretendiera suspender el cómputo de los 5/6 restantes mediante la publicación de un Decreto de Necesidad de Urgencia.

Bajo este escenario, resultarían beneficiadas aquellas sociedades con cierre abril, mayo y junio que han podido implementar el ajuste por inflación integral en dos ejercicios a hoy. O también resultarían beneficiadas aquellas empresas con mayor presencia de pasivos que han arrojado ganancia por exposición a la inflación.

Tampoco resulta menor el hecho de que en nuestro país cada cuatro años se permita un cambio de gobierno y, al menos en los últimos mandatos, cada gobierno propone reformas impositivas nuevas que muchas veces son contradictorias a las establecidas por el gobierno anterior.

Entonces, no resulta extraño que algunas disposiciones sólo tengan vigencia por cuatro años y luego queden derogadas. Todo depende de la situación económica que esté atravesando el país, pero -por desgracia- estas proyecciones no han sido buenas en el último tiempo y -debido a la actual situación del COVID 19- tampoco se proyectan buenas estimaciones económicas para los siguientes años.

Por otro lado, del lado de los contribuyentes, existen algunas correcciones a la mecánica actual del ajuste integral por inflación que de hacerse realidad podrían significar un avance a la igualdad y a las problemáticas actuales de las sociedades argentinas, como por ejemplo:

- Permitir exponer a la inflación las inversiones radicadas en el exterior, entendiendo que la capacidad contributiva no se mide en función al lugar de radicación de los bienes.

- Permitir efectuar el ajuste por inflación integral en la totalidad de los ejercicios, sin estar sujeto al cumplimiento de ciertos porcentajes de inflación anual.
- Exponer a la inflación los bienes que hayan sido vendidos en el ejercicio que se liquida desde el mes en que dicha enajenación se llevó a cabo.
- Otorgar el mismo tratamiento a los anticipos o señas que congelan precio de los que no.
- Dejar reglamentado que los dividendos se deben ajustar desde la fecha de su efectivo pago, entendiendo que es el momento en que la sociedad deja de tener un activo monetario.
- Reglamentar el tratamiento a llevar a cabo en caso de fusiones o adquisiciones, referido a la posibilidad de computarlo en su totalidad como un ajuste negativo en el dinámico, independientemente de la composición de los bienes que se adquieren.
- Permitir la computabilidad de las pérdidas o ganancias inflacionarias en su totalidad en el año que se liquida, ya que de esta forma se gravarían efectivamente las ganancias reales.
- Eliminar la actualización del artículo 89 de la ley del impuesto, en la medida que se permita todos los años aplicar el ajuste por inflación integral.

En la medida que las autoridades fiscales no frenen la posibilidad de aplicar el ajuste por inflación impositivo en años siguientes, las mejoras en la mecánica del ajuste detalladas precedentemente reflejarían un avance para intentar lograr un impuesto equitativo y acorde a la capacidad contributiva de los contribuyentes.

CAPÍTULO IV: EL CASO REAL DE LA EMPRESA YYY

El presente capítulo contempla un caso real de la empresa YYY ocurrido para el ejercicio fiscal 2019.

Esta empresa mantiene el cierre de ejercicio fiscal en el mes junio, con lo cual para el período 2019 (de julio 2018 a junio 2019) ya correspondía la aplicabilidad del ajuste por inflación impositivo por superar la inflación del año el 55%. Y para el ejercicio finalizado en junio 2020 también corresponde aplicar el ajuste integral porque la inflación anual superó el 30%.

Al momento de plantear el ajuste estático, se observó que la sociedad tenía en su activo una inversión en el banco Citi de Nueva York, Estados Unidos. Esta inversión había generado en el ejercicio resultados contables conforme el siguiente detalle:

- Diferencia de cambio.
- Intereses ganados.
- Gastos bancarios.

Adicionalmente, en el formulario de declaración jurada del año anterior se había informado como resultado del ejercicio de fuente extranjera al resultado total obtenido por esta inversión por todo el año.

Con lo cual, se estaba frente a una situación de una inversión radicada en Estados Unidos que había generado resultados de fuente extranjera, tal como lo exteriorizaba el formulario correspondiente a la presentación del tributo.

Hasta aquí la norma es clara: frente a estos casos se debe excluir del activo expuesto a la inflación a las inversiones del exterior que generaran resultados de fuente extranjera. No obstante, resultaba poco lógico pensar que la capacidad contributiva de la sociedad se podía medir en función del lugar de radicación de los bienes.

Más aún, lo efectivamente producido por dicha inversión era destinado a la actividad de la sociedad en Argentina, ya que su único bien en el exterior consistía en esa inversión.

Adicionalmente, los resultados obtenidos por dicha inversión en el exterior resultaban insignificantes en comparación con los resultados totales de la sociedad en su conjunto, motivo por el cual se estaba muy lejos de considerar que era una empresa “encubierta” y que sólo operaba en el exterior. Lo cierto es que el ajuste estático excluye a las inversiones en el exterior sin precisar detalles y sin exteriorizar cuál es su lógica, lo que permite argumentar que se trataba de una falta de actualización de la norma vigente y que la verdadera intención del legislador no era excluir a aquellos bienes que estaban generando resultados que luego eran reinvertidos en nuestro país.

Por dicho motivo, se optó por dejar expuesta dicha inversión y ajustarla por inflación.

No obstante, como es sabido que el fisco puede cuestionar que este accionar no se encuentra en línea con la normativa vigente, la sociedad decidió presentar su formulario de declaración jurada del impuesto a las ganancias del período 2019 sin realizar la apertura del resultado contable en fuente argentina y fuente extranjera, a efectos de que no resulte tan visible sus resultados en el exterior y que sólo puedan ser descubiertos por las autoridades fiscales en una inspección integral.

A raíz de ello, la sociedad ha decidido en los años venideros continuar con esta nueva metodología de presentación de su declaración jurada, es decir, no efectuar la apertura de resultados contables en función de la fuente.

CAPÍTULO V: EL CASO REAL DE LA EMPRESA XXX

El presente capítulo se basa en un caso real de la empresa XXX ocurrido para el ejercicio fiscal 2018.

Esta empresa mantiene el cierre de ejercicio fiscal en el mes diciembre, con lo cual para el período 2018 no correspondía la aplicabilidad del ajuste por inflación impositivo por no superar la inflación del año el 55%.

Tal como se ha dicho en capítulos anteriores, pareciera que cualquier porcentaje inferior al 55% -incluso un 54%- no representaría un nivel de inflación significativa para el fisco.

Pero al margen de lo expuesto en el párrafo anterior, la empresa XXX había decidido efectuar el cálculo del ajuste por inflación impositivo por el ejercicio 2018 y acudir a la justicia para solicitar la devolución del impuesto ingresado de más oportunamente.

Pero al momento de plantear el ajuste estático se encontró con que su activo impositivo computable resultaba inferior a su pasivo impositivo computable, con lo cual hasta aquí aplicar el ajuste por inflación implicaba una mayor ganancia fiscal, situación poco favorable para el contribuyente.

Esta empresa contaba con una fuerte presencia de pasivos por deudas que había contraído en el último tiempo, situación que lo terminó dejando en una situación desfavorable frente al ajuste por inflación.

No obstante, aún quedaba por ver qué ocurría con el ajuste dinámico.

Aquí se encontraron dos situaciones a resolver:

- 1) Por un lado, la presente empresa se fusionó con otra empresa en febrero 2018. La empresa en análisis es la continuadora y ha absorbido la totalidad de los bienes de la sociedad antecesora. En este punto, se analizó si considerar el “aporte” de la sociedad en su totalidad (según surge del patrimonio neto del último balance de la sociedad antecesora) y ajustarlo en el dinámico o bien tomar cada uno de los bienes recibidos y tratarlos según las normas de cada uno de estos bienes.

- 2) Considerar como “aporte” de la sociedad antecesora la totalidad del patrimonio neto expuesto al 28/02/2018 en su último balance o bien considerar el patrimonio neto detrayendo cualquier efecto de ajuste por inflación contable que pudiera contener dicho balance.

Con relación al punto 1, es importante destacar que el punto II del inciso d) del artículo 95 de la ley del impuesto a las ganancias señala que se incorporará al ajuste por inflación como ajuste negativo *“los aportes de cualquier origen o naturaleza -incluidos los imputables a las cuentas particulares- y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida”*.

Como se puede observar, la ley resulta muy escueta en este sentido y sólo hace referencia a los “aportes de cualquier origen o naturaleza” y una fusión entre dos empresas podría ser interpretado como un aporte que una empresa realiza en la otra. Incluso, a los efectos prácticos, la empresa continuadora recibe un aporte de la antecesora, pudiendo la continuadora continuar operando con los nuevos activos y pasivos que provienen de su antecesora.

Este caso resulta destacable porque de considerar el aporte que surge del patrimonio neto de la antecesora en su totalidad la ganancia determinada por el ajuste estático queda subsumida por la gran pérdida que genera este aporte, dando vuelta el resultado final y pudiendo la sociedad acudir a la justicia para solicitar la repetición del impuesto.

No obstante, también se ha barajado la posibilidad de realizar una especie de “sub-ajuste estático” de la sociedad antecesora y sólo incorporar como aporte lo reflejado en ese ajuste estático de la antecesora. Este razonamiento se debe a que dicha fusión se llevó a cabo teniendo en cuenta lo establecido en la ley de impuesto a las ganancias en la figura de “fusión libre de impuestos”, con lo cual, si en un principio se fusionaron sin abonar ningún impuesto, resultaría un poco extraño que ahora se permita incluir como pérdida la inflación acaecida de dicho aporte.

El problema resultante es que, acudiendo a esta última postura, el ajuste estático de la sociedad antecesora que podría considerar como aporte no llegaba a compensar la ganancia resultante del ajuste estático puro, situación que el contribuyente encontraba desfavorable y sin sentido de acudir a la acción judicial de repetición.

Frente a esta situación, la empresa contribuyente tuvo que decidir internamente si podía sostener la postura inicial de considerar la totalidad del patrimonio neto que surge del balance final de la empresa antecesora y, en caso de que el fisco emitiera algún reclamo, estar dispuesto a defender su postura en la justicia, con todo los trámites, costos y tiempos que implica someterse a un juicio o no presentar pedido de repetición y dar como “perdida” esa posible devolución.

Una vez que la empresa había decidido optar por la primera opción de acudir a la justicia mostrando la totalidad del aporte ajustado en su ajuste dinámico, surgió la segunda cuestión a dilucidar: tomar como aporte la totalidad del patrimonio neto que surge del último balance de publicación de la empresa antecesora o bien dejar de lado cualquier efecto que tuviera por ajuste por inflación contable.

Aquí nuevamente se plantearon ambas posturas y -para sorpresa- el efecto por inflación contable resultó ser muy significativo, motivo por el cual de considerar sólo el aporte histórico no llegaba a dar vuelta la ganancia del ajuste estático, pero de considerar el patrimonio neto en su totalidad alcanzaba a compensar y dar vuelta la ganancia del ajuste estático.

En este contexto, la empresa tuvo que enfrentar la decisión de asumir el riesgo y posibilidad de defender en un juicio dos situaciones: considerar la totalidad del patrimonio neto del balance de la sociedad antecesora como aporte y adicionalmente sostener que ese aporte debía tomarse tal como surge del balance y sin detraer cualquier efecto de inflación contable.

Por otro lado, no resultaba menor que el hecho de presentar una acción de repetición en la justicia implica -en la mayoría de los casos- someterse a una inspección integral por

parte del fisco, que implica la revisión de la totalidad de los ajustes efectuados en la declaración jurada del impuesto a las ganancias.

Para evaluar dicha posibilidad y sus posibles efectos, el contribuyente detectó algunos ajustes que había realizado en su declaración jurada período 2018 que podrían llegar a ser cuestionados por el fisco, motivo por el cual, de rechazarse dichos ajustes por el fisco, la devolución se iba a caer y terminaría abonando las costas y gastos del juicio sin poder llevarse ningún dinero.

Analizando todas estas cuestiones, el contribuyente decidió no asumir dichos riesgos y no presentar la acción de repetición.

No obstante, este caso de la vida real nos permite ver que se necesita una ley de ajuste por inflación clara y que no dé lugar a diversas interpretaciones a cargo de los contribuyentes o de sus asesores impositivos.

En el presente caso, estamos frente a un vacío legal donde incluso no hay doctrina ni jurisprudencia que se aproxime, situación que deja aún más a la deriva al propio contribuyente que intenta actuar de buena fe y reclamar lo que la inflación se ha apropiado.

CONCLUSIONES

El ajuste por inflación impositivo es un mecanismo que intenta estimar cuál ha sido el impacto de la inflación en las empresas argentinas y ha sido restablecido para las sociedades argentinas a partir del año 2018. Sin este ajuste que permite reflejar el impacto de la inflación, las sociedades pagan un impuesto a las ganancias que no refleja su capacidad contributiva, ocasionando fuertes perjuicios económicos.

La falta de aplicación de algún mecanismo que permita reflejar el impacto de la inflación, desvirtúa el verdadero espíritu de la ley del impuesto a las ganancias que consiste en tributar en función de la capacidad contributiva de los contribuyentes. Si las sociedades pagan un impuesto en función de ganancias no ajustadas por inflación, es decir, ganancias fictas o no reales, no se encuentran tributando en función de su verdadera capacidad contributiva.

Algunas empresas resultarán beneficiadas al volver a permitir la implementación del ajuste por inflación, principalmente aquellas con fuerte presencia de activos. Sin embargo, aquellas empresas con fuerte presencia de pasivos generarán una ganancia por inflación que implicará una mayor carga tributaria. No obstante, se sostiene que en nuestro país la mayoría de las empresas que se encuadran dentro de la clasificación de “Grandes Contribuyentes” de AFIP, mantienen una fuerte presencia de activos (se dejan de lado los bancos o las instituciones financieras que podrían ser un caso contrario), con lo cual en su mayoría representa la posibilidad de deducción de pérdidas por inflación, situación que resulta beneficiosa para el contribuyente.

Sin embargo, el método representa una estimación del impacto inflacionario ya que es una técnica que engloba muchos aciertos, pero también muestra defectos y vacíos legales en ciertas situaciones que no se encuentran definidas.

El ajuste estático parte del balance contable/impositivo del año anterior, sin tener en cuenta que las sociedades pueden haber cambiado el negocio de un ejercicio al otro. El ajuste dinámico, si bien se plantea como una especie de corrección de las deficiencias

que podría contener el ajuste estático, es muy escueto y deja muchos vacíos legales para definir situaciones particulares. Por lo tanto, la mecánica resulta obsoleta y lejos de poder atender a las situaciones y problemáticas actuales que se presentan en las empresas argentinas.

Para poder subsanar dichas imperfecciones, se necesita implementar ciertas mejoras a la mecánica del ajuste, resultando las principales y de mayor impacto aquellas que no discriminen los bienes en función de su lugar de radicación, permitir la aplicación del ajuste por inflación en la totalidad de los ejercicios sin estar sujeto al cumplimiento de determinados porcentajes de inflación, así como también la posibilidad de computar la totalidad de su efecto en el ejercicio que se liquide.

En relación al efecto del ajuste por inflación, la posibilidad de computar sólo un tercio o un sexto en el ejercicio que se liquida ha dado lugar a numerosas críticas. Si bien las autoridades fiscales han querido no afectar su recaudación, lo cierto es que la nueva mecánica no resulta justa para las empresas argentinas, que ya se encuentran sumergidas en un sinfín de impuestos. Este diferimiento podría ser confiscatorio ya que las sociedades año a año deben pagar un impuesto que no se encuentra en línea con su capacidad contributiva, con lo cual volverían a estar pagando un impuesto por ganancias no reales, teniendo que acudir a la venta de los bienes de su patrimonio para poder hacer frente a sus obligaciones fiscales. Si el contribuyente debe abonar el impuesto por ganancia fictas, es esperable que no pueda hacer frente a sus obligaciones fiscales sin tener que vender algún bien o cederle al estado parte del mismo. Este procedimiento termina encubriendo un esquema de confiscatoriedad.

Sin embargo, no se puede dejar de mencionar que representa una excelente noticia el regreso del ajuste por inflación impositivo. No obstante, en la medida que la inflación de los años venideros siga en aumento, no se podría descartar que las autoridades fiscales hagan marcha atrás y dejen sin efecto la reimplantación del ajuste por inflación.

Si bien una decisión en ese sentido representaría una gran desilusión para las sociedades argentinas, la idea no resulta descabellada. Se destaca que el principio de

recaudación prima sobre el principio de capacidad contributiva. Y es de esperarse que, en la medida que las empresas argentinas computen sus pérdidas por exponer su patrimonio a la inflación, la recaudación estatal disminuya.

Hoy en día, se corren rumores de una posible derogación del ajuste por inflación impositivo. Habrá que esperar que las autoridades fiscales definan los nuevos lineamientos impositivos, pero se espera que el ajuste por inflación sea una medida que haya llegado para quedarse.

ANEXO I: CASO PRÁCTICO

La compañía "MBA 2019 SRL" es una empresa situada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuya actividad principal es la comercialización vía web de accesorios para oficina.

La sociedad cierra todos los años su ejercicio el 31 de diciembre y, con relación al cierre del 31 de diciembre de 2019 en el que ya se dan los supuestos para la aplicación del ajuste integral por inflación, lo ha contratado para su determinación.

En virtud de ello, le brinda la siguiente información:

1. Estados contables cerrados al 31/12/2018.
2. Movimientos patrimoniales correspondientes al ejercicio cerrado el 31/12/2019.
3. Referencias: aclaraciones adicionales sobre el contenido de los estados contables.

Se le solicita determinar el ajuste por inflación (AXI) impositivo del ejercicio y su impacto en los ejercicios próximos.

ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL AL 31/12/2018 COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR							
	Notas	Actual	Anterior		Notas	Actual	Anterior
		\$	\$			\$	\$
ACTIVO CORRIENTE				PASIVO CORRIENTE			
Caja y bancos	1.1	46.000,00	57.500,00	Deudas comerciales	2.1	12.000,00	15.000,00
Inversiones	1.2	60.000,00	54.000,00	Préstamos	2.2	25.000,00	31.250,00
Créditos por ventas	1.3	4.500,00	4.050,00	Remuneraciones y cargas sociales	2.3	59.022,00	56.661,00
Otros créditos	1.4	11.700,00	9.360,00	Cargas fiscales	2.4	1.150,00	1.104,00
Bienes de cambio	1.5	68.000,00	61.200,00	Dividendos a pagar	2.5	-	-
Otros activos	1.6	-	-	Otras deudas	2.6	1.260,00	1.008,00
Total del activo corriente		190.200,00	186.110,00	Previsiones	# 5	2.000,00	1.600,00
ACTIVO NO CORRIENTE				Total del pasivo corriente		100.432,00	106.623,00
Créditos por ventas	1.7	-	-	PASIVO NO CORRIENTE			
Otros créditos	1.8	-	-	Préstamos	2.7	45.000,00	27.000,00
Bienes de uso	# 4	180.000,00	171.000,00	Previsiones		-	-
Total del activo no corriente		180.000,00	171.000,00	Total del pasivo no corriente		45.000,00	27.000,00
TOTAL DEL ACTIVO		370.200,00	357.110,00	TOTAL DEL PASIVO		145.432,00	133.623,00
				PATRIMONIO NETO		224.768,00	223.487,00
				TOTAL PASIVO MÁS PN		370.200,00	357.110,00

ESTADO DE RESULTADOS AL 31/12/2018 COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR

	Actual		Anterior	
	\$		\$	
Ventas netas de bienes		750.000,00		625.123,00
Costo de bienes vendidos	-	187.500,00	-	156.281,00
Ganancia (pérdida) bruta		562.500,00		468.842,00
Resultado de valuación de bienes de cambio a VNR	-	45.820,00		-
Gastos de comercialización	-	141.750,00	-	56.261,00
Gastos de administración	-	100.068,00	-	124.552,00
Otros gastos	-	50.625,00	-	42.196,00
Resultados de inversiones en entes relacionados		-		-
Resultados de otras inversiones		9.500,00		1.320,00
Resultados financieros y por tenencia				
- Generados por activos	-	4.030,00	-	3.140,00
- Generados por pasivos	-	2.820,00	-	1.257,00
Otros ingresos y egresos		2.300,00	-	450,00
Ganancia (pérdida) antes del impuesto a las ganancias		229.187,00		242.306,00
Impuesto a las ganancias	-	59.419,00	-	62.820,00
GANANCIA (PÉRDIDA) DEL EJERCICIO		169.768,00		179.486,00

**NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES POR EL EJERCICIO ANUAL FINALIZADO EL
31/12/2018 COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR**

Notas	Ref.	Actual	Anterior
		\$	\$
ACTIVOS CORRIENTE Y NO CORRIENTE			
1.1 Caja y bancos			
Pesos		10.000,00	12.500,00
Moneda extranjera USD	# 1	5.000,00	6.250,00
Valores a depositar		1.000,00	1.250,00
Banco "Hay Esperanza" - CC		30.000,00	37.500,00
TOTAL		46.000,00	57.500,00
1.2 Inversiones			
Plazo fijo en pesos		60.000,00	54.000,00
TOTAL		60.000,00	54.000,00
1.3 Créditos por ventas			
Deudores comerciales		4.500,00	4.050,00
TOTAL		4.500,00	4.050,00
1.4 Otros Créditos			
Cuenta particular socio	# 2	8.000,00	6.400,00
IVA saldo a favor		2.500,00	2.000,00
IG saldo a favor		1.200,00	960,00
TOTAL		11.700,00	9.360,00

1.5 Bienes de cambio			
Mercadería de reventa	# 3	68.000,00	61.200,00
TOTAL		68.000,00	61.200,00
PASIVOS CORRIENTE Y NO CORRIENTE			
2.1 Comerciales			
Proveedores locales		12.000,00	15.000,00
TOTAL		12.000,00	15.000,00
2.2 Préstamos			
Préstamos bancarios en pesos		25.000,00	31.250,00
TOTAL		25.000,00	31.250,00
2.3 Remuneraciones y cargas sociales			
Sueldos a pagar		13.000,00	12.480,00
Gratificaciones a pagar		11.050,00	10.608,00
Contribuciones a la seguridad social		13.260,00	12.730,00
Aportes de seguridad social		15.912,00	15.276,00
ART a pagar		5.800,00	5.568,00
TOTAL		59.022,00	56.662,00
2.4 Cargas fiscales			
IBP responsable sustituto		900	864
Retenciones a depositar		250	240
TOTAL		1.150,00	1.104,00
2.6 Otras deudas			
Depósito en garantía		1.260,00	1.008,00
TOTAL		1.260,00	1.008,00
2.7 Préstamos			
Préstamos bancarios en pesos		45.000,00	27.000,00
TOTAL		45.000,00	27.000,00

MOVIMIENTOS POSTERIORES AL CIERRE INFORMACIÓN ADICIONAL DE OPERACIONES ENTRE EL 01/01/2019 Y EL 31/12/2019				
Identificación	Operación	Fecha	Concepto	Importe
A	Asamblea	20/01/2019	Se celebró la reunión ordinaria de socios, la cual aprobó el balance cerrado el 31/12/2018. Al respecto, se decidió la siguiente distribución de utilidades: - Distribución de utilidades	60.000,00
B	Aporte	20/03/2019	Los socios hicieron un aporte de capital, a fin de poder financiar el capital de trabajo	150.000,00

REFERENCIAS # = ACLARACIONES						
N°	Rubro	Concepto	Valuación (medición)			Fundamento teórico
			Contable	Impositivo	Diferencia	
# 1	Activo	Moneda extranjera USD	5.000,00	5.500,00	- 500,00	El tipo de cambio comprador considerado por la contabilidad difirió del impositivo (tipo del BNA al cierre).
# 2	Activo	Cuenta particular socio	8.000,00	8.000,00	-	Saldo deudor de los socios por aporte de dinero en efectivo. Las condiciones de esta operación son diferentes de las que pudieran celebrarse entre partes independientes.
# 3	Activo	Mercadería de reventa	68.000,00	68.000,00	-	La valuación impositiva no tiene diferencias con la contable.
# 4	Activo	Bienes de uso	180.000,00	180.000,00	-	En general, no hay diferencias entre los criterios de valuación contables e impositivos.
# 5	Pasivo	Previsión para despidos	2.000,00	-	2.000,00	Se trata de una previsión que no es admitida fiscalmente, por tratarse de gastos futuros e inciertos.

SOLUCIÓN

AJUSTE ESTÁTICO			
Concepto	Notas	Valuación	
		Contable	Impositiva
1. DETERMINACIÓN DEL ACTIVO COMPUTABLE			
Activo contable total al inicio del ejercicio - 31/12/2018			370.200,00
Menos activos no computables			
Cuenta particular socios	1.4	8.000,00	
Bienes de uso		180.000,00	
TOTAL		188.000,00 -	188.000,00
Activo contable computable total al inicio del ejercicio - 31/12/2018			182.200,00
Composición del activo computable			
Pesos	1.1	10.000,00	
Moneda extranjera USD	1.1	5.000,00	
Valores a depositar	1.1	1.000,00	
Banco "Hay Esperanza" - CC	1.1	30.000,00	
Plazo fijo en pesos	1.2	60.000,00	
Deudores comerciales	1.3	4.500,00	
IVA saldo a favor	1.4	2.500,00	
IG saldo a favor	1.4	1.200,00	
Mercadería de reventa	1.5	68.000,00	
TOTAL		182.200,00	
2. DETERMINACIÓN DEL PASIVO COMPUTABLE			
Pasivo contable computable total al inicio del ejercicio - 31/12/2018			145.432,00
Menos pasivos no computables			
Previsión para juicios	# 5	2.000,00	
TOTAL		2.000,00 -	2.000,00
Activo/pasivo computable al inicio del ejercicio - 31/12/2018			143.432,00
Composición del pasivo computable			
Proveedores locales	2.1	12.000,00	
Préstamos bancarios en pesos	2.2	25.000,00	
Sueldos a pagar	2.3	13.000,00	
Gratificaciones a pagar	2.3	11.050,00	
Contribuciones a la seguridad social	2.3	13.260,00	
Aportes seguridad social	2.3	15.912,00	
ART a pagar	2.3	5.800,00	
IBP responsable sustituto	2.4	900,00	
Retenciones a depositar	2.4	250,00	
Depósito en garantía	2.6	1.260,00	
Préstamos bancarios en pesos	2.7	45.000,00	
TOTAL		143.432,00	

3. VALUACIÓN IMPOSITIVA DEL ACTIVO Y PASIVO COMPUTABLE

A) ACTIVO

Pesos	10.000,00	10.000,00
Moneda extranjera USD	5.000,00	5.500,00
Valores a depositar	1.000,00	1.000,00
Banco "Hay Esperanza - CC "	30.000,00	30.000,00
Plazo fijo en pesos	60.000,00	60.000,00
Deudores comerciales	4.500,00	4.500,00
IVA saldo a favor	2.500,00	2.500,00
IG saldo a favor	1.200,00	1.200,00
Mercadería de reventa	68.000,00	68.000,00
TOTAL	182.200,00	182.700,00

A) PASIVO

Proveedores locales	12.000,00	12.000,00
Préstamos bancarios en pesos	25.000,00	25.000,00
Sueldos a pagar	13.000,00	13.000,00
Gratificaciones a pagar	11.050,00	11.050,00
Contribuciones a la seguridad social	13.260,00	13.260,00
Aportes seguridad social	15.912,00	15.912,00
ART a pagar	5.800,00	5.800,00
IBP responsable sustituto	900,00	900,00
Retenciones a depositar	250,00	250,00
Depósito en garantía	1.260,00	1.260,00
Préstamos bancarios en pesos	45.000,00	45.000,00
TOTAL	143.432,00	143.432,00

4. DETERMINACIÓN DE LA BASE GENERADORA DEL RESULTADO

ACTIVO IMPOSITIVO COMPUTABLE	182.700,00
PASIVO IMPOSITIVO COMPUTABLE	143.432,00
CAPITAL AL INICIO	39.268,00

Como el activo computable es mayor que el pasivo computable, el capital al inicio generará durante el ejercicio, y por medio del ajuste estático, una pérdida por exposición a la inflación.

5. DETERMINACIÓN DE LOS ÍNDICES APLICABLES

En primer lugar, se debe considerar que el ejercicio cerró el 31/12/2019.

Por lo tanto, hay que considerar el índice de precios al consumidor, nivel general (IPC), del mes de cierre (diciembre 2019) y el IPC del mes de cierre del ejercicio anterior (diciembre 2018).

Mes	IPC
dic-18	184,2552
ene-19	189,6101
feb-19	196,7501
mar-19	205,9571
abr-19	213,0517
may-19	219,5691
jun-19	225,537
jul-19	230,494
ago-19	239,6077
sep-19	253,7102
oct-19	262,0661
nov-19	273,2158
dic-19	283,4442

COEFICIENTE	IPC diciembre 2019	283,4442	0,5383
	IPC diciembre 2018	184,2552	

En consecuencia, el resultado por exposición a la inflación del capital al inicio, considerando solamente el ajuste estático del ejercicio, es:

Capital al inicio	39.268,00
Coeficiente	0,5383
Pérdida	21.138,91

AJUSTE DINÁMICO

1. DETERMINACIÓN DEL AJUSTE DINÁMICO POSITIVO (GANANCIAS)

A) CÁLCULO DEL COEFICIENTE A APLICAR

Mes	IPC	Coefficientes mensuales
dic-18	184,2552	0,5383
ene-19	189,6101	0,4949
feb-19	196,7501	0,4406
mar-19	205,9571	0,3762
abr-19	213,0517	0,3304
may-19	219,5691	0,2909
jun-19	225,537	0,2568
jul-19	230,494	0,2297
ago-19	239,6077	0,1830
sep-19	253,7102	0,1172
oct-19	262,0661	0,0816
nov-19	273,2158	0,0374
dic-19	283,4442	0,0000

B) DETERMINACIÓN DE LOS AJUSTES POSITIVOS

Identificación	Operación	Fecha	Concepto	Importe
A	Reunión de socios - distribución de utilidades	20/01/2019	Distribución de utilidades	60.000,00

Fecha	Importe	Coeficiente	Ajuste positivo
20/01/2019	60.000,00	0,4949	29.692,75
Total ajustes positivos			29.692,75

B) DETERMINACIÓN DE LOS AJUSTES NEGATIVOS

Identificación	Operación	Fecha	Concepto	Importe
B	Aporte	20/03/2019	Los socios hicieron un aporte de capital, a fin de poder financiar el capital de trabajo.	150.000,00

Fecha	Importe	Coeficiente	Ajuste positivo
20/03/2019	150.000,00	0,3762	56.434,40
Total ajustes negativos			56.434,40

DETERMINACIÓN DEL RESULTADO POR EXPOSICIÓN A LA INFLACIÓN		
1. RESULTADO AJUSTE ESTÁTICO	21.138,91	<i>Pérdida</i>
2. RESULTADO AJUSTE DINÁMICO		
POSITIVO	29.692,75	<i>Ganancia</i>
NEGATIVO	56.434,40	<i>Pérdida</i>
RESULTADO FINAL	47.880,55	<i>Pérdida</i>

Durante el ejercicio finalizado el 31/12/2019 la Sociedad perdió por exposición a la inflación.

La imputación del Axl Impositivo debe realizarse conforme se muestra a continuación:

Ejercicio	Cierre	Imputación	Importe	Concepto
2019	31/12/2019	Un sexto	7.980,09	Deducción
2020	31/12/2020	Un sexto	7.980,09	Deducción
2021	31/12/2021	Un sexto	7.980,09	Deducción
2022	31/12/2022	Un sexto	7.980,09	Deducción
2023	31/12/2023	Un sexto	7.980,09	Deducción
2024	31/12/2024	Un sexto	7.980,09	Deducción

BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS

- ⁱ Artículo 49. Ley del Impuesto a las Ganancias – texto ordenado por Decreto 649/97 y modificaciones.
- ⁱⁱ Artículo 95 inciso a). Ley del impuesto a las Ganancias – texto ordenado por Decreto 649/97 y modificaciones.
- ⁱⁱⁱ Artículo 95 inciso b). Ley del Impuesto a las Ganancias – texto ordenado por Decreto 649/97 y modificaciones.
- ^{iv} Artículo 96. Ley del Impuesto a las Ganancias – texto ordenado por Decreto 649/97 y modificaciones.
- ^v Artículo 95 inciso c). Ley del Impuesto a las Ganancias – texto ordenado por Decreto 649/97 y modificaciones.
- ^{vi} Artículo 95 inciso d) apartado I. Ley del Impuesto a las Ganancias – texto ordenado por Decreto 649/97 y modificaciones.
- ^{vii} Artículo 95 inciso d) apartado II. Ley del Impuesto a las Ganancias – texto ordenado por Decreto 649/97 y modificaciones.
- ^{viii} Ley 27.430. Boletín Oficial: 29/12/2017.
- ^{ix} Ley 27.468. Boletín Oficial: 04/12/2018.
- ^x Artículo 65. Ley 27.430. Boletín Oficial: 29/12/2017.
- ^{xi} Ley 27.468. Boletín Oficial: 04/12/2018.
- ^{xii} Ley 27.541. Boletín Oficial: 23/12/2019.
- ^{xiii} Artículo 96. Ley del Impuesto a las Ganancias – texto ordenado por Decreto 649/97 y modificaciones.

^{xiv} Artículo 97. Ley del Impuesto a las Ganancias – texto ordenada por Decreto 649/97 y modificaciones.

^{xv} Artículo 39. Ley 24.073. Boletín Oficial: 13/04/1992.

^{xvi} Artículo 89. Ley del Impuesto a las Ganancias – texto ordenado por Decreto 649/97 y modificaciones.

^{xvii} Artículo 58. Ley del Impuesto a las Ganancias – texto ordenado por Decreto 649/97 y modificaciones.

^{xviii} Spisso, Rodolfo R., (2007). El ajuste por inflación y los principios constitucionales de la tributación. Errepar, publicado en PET.

^{xix} Spisso, Rodolfo R., (2007). El ajuste por inflación y los principios constitucionales de la tributación. Errepar, publicado en PET.

^{xx} O'Donnell, Agustina., (2015). Confiscatoriedad en el impuesto a las ganancias, por no aplicar el ajuste por inflación impositivo, en el período fiscal del año 2011. Publicado en PET.

^{xxi} Bello, Alberto M. (2019). Implicancias de la inflación en la determinación del resultado impositivo de la empresa agropecuaria. Errepar.

^{xxii} Spisso, Rodolfo R. (2015). El ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias y los quebrantos. La Ley Cita online AR/DOC/723/2015.

^{xxiii} “Estancias El Hornero” (02/10/2012). Corte Suprema de la Nación. Cita digital Estancias Argentinas El Hornero SA EOLJU171924A.

^{xxiv} “Alubia”. (04/11/2014). Corte Suprema de la Nación. Cita digital EOLJU173573A.

^{xxv} Zabala Chiaradía, Melisa. (2019). Implicancias de la inflación en la determinación del resultado impositivo de la empresa agropecuaria. Errepar.

^{xxvi} Amaro Gómez, Richard L. (2019). El retorno del ajuste por inflación impositivo. Práctica y Actualidad Tributaria (PAT).

^{xxvii} Volman, Mario. (2018). El ajuste por inflación impositivo es necesario. Errepar.

xxviii Reig, Enrique; Gebhart, Jorge y Malvitano, Rubén H. (2010). Impuesto a las ganancias. Errepar.

xxix Schinder, Ángel. (2019). Las actualizaciones de créditos y deudas y las diferencias de cambio frente al ajuste por inflación. Errepar.

xxx Fernández, Luis O. (2019). Impuesto a las Ganancias, páginas 74 y 75.

xxxi Lorenzo, Armando y Cavalli, César M. (2019). Ajuste por inflación (Título VI): su aplicación práctica. Errepar. Consultor Tributario N° 149. Cita digital EOLDC099853A.

xxxii Amaro Gómez, Richard L. (2019). Ajuste por inflación impositivo. El ajuste dinámico. La justificación técnica. Práctica y Actualidad Tributaria (PAT).

xxxiii Caranta, Martín R. (2019). Quebrantos impositivos. Su actualización. Errepar.

xxxiv Szenker, Agustina y Fernández Sabella, Florencia. (2017). El revalúo impositivo: la solución del Gobierno respecto de la inflación y sus efectos contables e impositivos. Práctica Profesional – LL/Thomson Reuters. T. XVI, pág. 31.

xxxv Artículo 292. Ley 27.430. Boletín Oficial: 29/12/2017.

xxxvi Resolución General (AFIP) 4249. Boletín Oficial: 28/05/2018.

xxxvii Mihura Estrada, Ricardo. (2018). El revalúo no va a andar. Errepar. DTE N° 460, T. XXXIX, pág. 679. Cita digital EOLDC097993A.

xxxviii INDEC. www.indec.gob.ar